

Res. No.330-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rafael Guillermo Bueno Vásquez, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.

(G. O. 9995, del 14 de agosto de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Res. No. 330-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 16 de febrero de 1994, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **RAFAEL GUILLERMO BUENO VASQUEZ**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 16 de febrero de 1994, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte, el señor **RAFAEL GUILLERMO BUENO VASQUEZ**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, una porción de terreno con área de 576.14 M²., ubicada en el sector El Ducado, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$144,035.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.0953

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **RAFAEL GUILLERMO BUENO VASQUEZ**, dominicano, mayor de edad, militar, F.A.D., domiciliado y residente en la calle Club Rotario No.265, del sector de Alma Rosa, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.221678, serie 1era., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **RAFAEL GUILLERMO BUENO VASQUEZ**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 575.14 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.108-A-12, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar No.4 de la manzana “D”), ubicada en el sector El Ducado, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solares Nos.5 y 23; al Sur, calle y solar No.3; al Este, solares Nos.3 y 24; y al Oeste, calle y solar No.5”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$144,035.00 (CIENTO CUARENTICUATRO MIL TREINTICINCO PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$250.00 el M²., pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$21,605.25 (VEINTIUN MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS CON 25/100) como inicial, pagada según consta en el recibo No.9380, de fecha 14 de febrero de 1994, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **RAFAEL GUILLERMO BUENO VASQUEZ**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$122,429.75 (CIENTO VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 75/100) en 34 mensualidades consecutivas de RD\$3,600.00 (TRES MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) cada una y una mensualidad de RD\$3,629.75 (TRES MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 75/100)

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente contrato, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$122,429.75 (CIENTO VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 75/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor **RAFAEL GUILLERMO BUENO VASQUEZ**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.70-3879, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una

de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

RAFAEL GUILLERMO BUENO VASQUEZ,
Comprador.

Yo, **DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ** y el señor **RAFAEL GUILLERMO BUENO VASQUEZ**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Carlos Alberto Gómez Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.331-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Ramón A. Rodríguez A., sobre la venta de una porción de terreno en Los Ríos, Distrito Nacional.

(G. O. 9995, del 14 de agosto de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 331-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 16 de abril de 1991, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **RAMON A. RODRIGUEZ A.**

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 16 de abril de 1991, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte, el señor **RAMON A. RODRIGUEZ A.**, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 743.47 metros cuadrados, dentro de la parcela 110-Ref.-780-P. del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (solar Núm. 4-B, de la manzana “B”) ubicada en el sector Los Ríos, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$148,694.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 001114

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm. 18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 06 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **RAMON A. RODRIGUEZ A.**, dominicano, mayor de edad, casado, visitador a médico, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm. 13428, serie 46, domiciliado y residente en la calle Proyecto, Los Ríos, calle Suco Núm. 29, de esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **RAMON A. RODRIGUEZ A.**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 743.47 metros cuadrados, dentro de la parcela 110-Ref.780-P. del Distrito Catastral Núm. 4, del Distrito Nacional, (solar Núm. 4-B, de la manzana “B”), ubicada en el sector Los Ríos , de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, calle de servicio y solar Núm. 3; al Este, solar Núm. 4; al Sur, solar Núm. 5; y al Oeste, solares Núm. 23 y 24.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$148,694.00 (CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$200.00 al metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$44,608.20 (CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS ORO CON 20/100) como inicial, pagada según consta en el recibo Núm. 203, de fecha 15 de abril de 1991, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **RAMON A. RODRIGUEZ A.**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, a la cantidad de RD\$104,085.80 (CIENTO CUATRO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS ORO CON 80/100), en 59 mensualidades consecutivas de RD\$1,735.00 (MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ORO) cada una y una de mensualidad de RD\$1,720.80 (MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS ORO CON

80/100).

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMININO** por la suma de RD\$104,085.80, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor **RAMON A. RODRIGUEZ A.**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato en virtud del Certificado de Títulos Núm. 65-1593, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda convenido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los (16) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y uno (1991).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales
Vendedor.

RAMON A. RODRIGUEZ A.,
Comprador.

Yo, **DR. TOMAS PEREZ CRUZ**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores; **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ** y **RAMON A. RODRIGUEZ A.**, son las mismas que acostumbra usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los (16) días del mes de abril

del año mil novecientos noventa y uno (1991).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.332-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Luisa de Then, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

(G. O. 9995, del 14 de agosto de 1998).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 332-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 20 de abril de 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **LUISA DE THEN**.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 20 de abril de 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, de una parte; y de la otra parte, la señora **LUISA DE THEN**, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 604.34 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm. 38-parte, del Distrito Catastral Núm. 4, del Distrito Nacional, (solar Núm. 25 de la manzana "L"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$24,173.60, el cual copiado textualmente dice así:

ENTRE:

CONTRATO NUM. 1187

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, de la M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm. 43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora **LUISA DE THEN**, dominicana, mayor de edad, casada con el señor **JOSE THEN**, Licda. en administración, provista de la Cédula de Identificación Personal Núm. 19296, serie 55, domiciliada y residente en la calle 19 Este Núm. 12, San Gerónimo, de esta ciudad, por lo que se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes en favor de la señora **LUISA DE THEN**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 604.34 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm. 38-parte, del Distrito Catastral Núm. 4, del Distrito Nacional (solar Núm. 25 de la manzana “L”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solares Núm. 25-B y 26-B; al Este, calle La Paloma; al Sur, Esq. calle Solimán y La Paloma; y al Oeste, solar Núm. 26-B”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$24,173.60 (VEINTICUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS ORO 60/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en los recibos Núms. _____ y 37908, de fechas 10 de agosto de 1988 y _____, por lo que el **ESTADO DOMINICANO**, otorga en favor de la señora **LUISA THEN**, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato en virtud del Certificado de Título Núm. 16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de abril del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, de la M.G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

LUISA DE THEN,

COMPRADOR.

Yo, **DR. JUAN BARJAN MUFDI**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores; Capitán de Navío de la M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** y **LUISA DE THEN**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de abril del año mil novecientos noventa (1990).

DR. JUAN BARJAN MUFDI,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.333-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Domingo Ignacio, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.

(G. O. 9995, del 14 de agosto de 1998).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 333-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 16 de junio de 1993, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **DOMINGO IGNACIO**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 16 de junio de 1993, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte, el señor **DOMINGO IGNACIO**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 613.14 metros cuadrados, en el sector El Ducado, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$32,360.15, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.003437

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y

residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **DOMINGO IGNACIO**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle B No.227, del Ensanche Alma Rosa, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.28461, serie 1era., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **DOMINGO IGNACIO**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 613.14 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.108-A-12-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (solar No.24 de la manzana “A”), ubicada en el sector El Ducado, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solares Nos.2 y 21; al Este, solar No.23; al Sur, calle _____ y al Oeste, solar No.25”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$32,360.15 (TREINTIDOS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS CON 15/100), o sea, a razón de RD\$52.77 el M²., pagada en su totalidad, según consta en los recibos Nos.172383 y 96948, de fechas 20 de mayo de 1986 y 27 de diciembre del año 1991, expedidos por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **DOMINGO IGNACIO**, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este acto, en virtud del Certificado de Título No._____, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda expresamente establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y tres (1993).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

DOMINGO IGNACIO,
Comprador.

Yo, **LIC. CARLOS MARTIN VALDEZ**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ** y **DOMINGO IGNACIO**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y tres (1993).

LIC. CARLOS MARTIN VALDEZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Jesús Radhamés Santana Díaz,
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.334-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Teobaldo Antonio Contreras, sobre la venta de una porción de terreno en el Km.12 de la Autopista Las Américas, Distrito Nacional.

(G. O. 9995, del 14 de agosto de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 334-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 2 de marzo de 1992, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **TEOBALDO ANTONIO CONTRERAS**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 2 de marzo de 1992,

entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte, el señor **TEOBALDO ANTONIO CONTRERAS**, por medio del cual el primero traspasa al segundo “una porción de terreno con área de 463.73 metros cuadrados, dentro de la parcela No.218-A-2-Pte., del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, ubicada en el Km.12 de la Autopista Las Américas, Los Frailes, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$23,186.50; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.700

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 12 de junio de 1990, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **TEOBALDO ANTONIO CONTRERAS**, dominicano, mayor de edad, soltero, relacionador público, domiciliado y residente en la avenida Rómulo Betancourt No.511, Mirador Norte, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.222564, serie 1era., representado en este acto por la señora **VIOLA ALMANZAR ESTRELLA**, dominicana, mayor de edad, soltera, del mismo domicilio y residencia, provista de la Cédula de Identificación Personal No.3093, serie 58, según poder de fecha 20 de febrero de 1992, legalizado por el **DR. OTTO RAFAEL ADAMES FERNANDEZ**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **TEOBALDO ANTONIO CONTRERAS ALMANZAR**, quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 463.73 metros cuadrados, dentro de la parcela No.218-A-2-Pte., del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, ubicada en el Km. 12 de la Autopista Las Américas, Los Frailes, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, calle, por donde mide 26.32 metros; al Este, parcela No.218-A-2-resto, por donde mide 18.20 metros; al Sur, parcela No.218-A-2-resto, por donde mide 24.50 metros; y al Oeste, parcela No.218-A-2-resto, por donde mide 18.30 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$23,186.50 (VEINTITRES MIL CIENTO OCHENTISEIS PESOS CON 50/100), o sea, a razón de RD\$50.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$6,955.95 (SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTICINCO PESOS CON 95/100) como inicial, equivalente a un 30 % del valor total, pagada según consta en el recibo No.2030, de fecha 12 de septiembre de 1991, expedido por esta Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **TEOBALDO ANTONIO CONTRERAS**,

formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$16,230.55 (DIECISEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON 55/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS) cada una y una mensualidad de RD\$180.55 (CIENTO OCHENTA PESOS CON 55/100).

TERCERO: EL VENDEDOR y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que EL COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Queda convenido, que en caso de demora en el cumplimiento de la obligación de pago de cualquier cuota del precio de la venta dentro de los quince (15) días calendario que sigan a la fecha de vencimiento, EL COMPRADOR se obliga a pagar a título compensatorio, un recargo equivalente al 1% (UNO POR CIENTO) acumulable mes tras mes y capitalizando el recargo vencido hasta efectuarse el pago. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de la deuda principal y sus intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO** por la suma de RD\$16,230.55 (DIECISEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON 55/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor **TEOBALDO ANTONIO CONTRERAS**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.65-225, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y dos (1992).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR EL SR. TEOBALDO ANTONIO CONTRERAS:

VIOLA ALMANZAR ESTRELLA,
Representante.

Yo, **DR. TOMAS PEREZ CRUZ**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ** y la señora **VIOLA ALMANZAR ESTRELLA**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año mil novecientos noventidós (1992).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.335-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Rosanna González de Zorrilla, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.

(G. O. 9995, del 14 de agosto de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No.335-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 8 de febrero de 1994, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **ROSANNA GONZALEZ DE ZORRILLA**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 8 de febrero de 1994, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte, la señora **ROSANNA GONZALEZ DE ZORRILLA**, por medio del

cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 565.33 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela No.108-A-12-Pte., del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional, (solar No.12 de la manzana “B”) ubicada en el sector El Ducado de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$169,599.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.0932

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora **ROSANNA GONZALEZ DE ZORRILLA**, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en la calle A, N-1, edificio No.4, Apto.101, Urbanización José Contreras, de esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No.16222, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora **ROSANNA GONZALEZ DE ZORRILLA**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

“Una porción de terreno con área de 565.33 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.108-A-12-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (solar No.12, de la manzana “B”) ubicada en el sector El Ducado, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solares Nos.13 y 14; al Este, solar No.18; al Sur, solar No.11; y al Oeste, calle”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$169,599.00 (CIENTO SESENTINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTINUEVE PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$300.00 M2., pagadero de la siguiente forma: la suma de RD\$84,799.50 (OCHENTICUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 50/100) como inicial, pagada según consta en el recibo No.8068, de fecha 21 de junio de 1993, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor de la señora **ROSANNA GONZALEZ DE ZORRILLA**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$84,799.50 (OCHENTICUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTINUEVE PESOS CON 50/100), en 24 mensualidades consecutivas de RD\$3,533.32 (TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 32/100) cada una.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente contrato.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$84,799.50 (OCHENTICUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 50/00), de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora **ROSANNA GONZALEZ DE ZORILLA**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.70-3879, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda expresamente establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

ROSANNA GONZALEZ DE ZORILLA,
Compradora.

Yo, **DR. FRANCISCO COMARAZAMY HIJO**, Abogado - Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ** y **ROSANNA GONZALEZ DE ZORILLA**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

DR. FRANCISCO COMARAZAMY HIJO,
Abogado - Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, (1996); año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Jesús Radhamés Santana Díaz
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año

155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.336-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Consejo Estatal del Azúcar y el señor Julio Hazim Risk, sobre la venta de una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela No.25 del D.C. No.8 del Distrito Nacional.

(G. O. 9995, del 14 de agosto de 1998).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No.336-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 30 de junio del 1998, entre el **CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA)** y el señor **DR. JULIO HAZIM RISK**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 30 de junio de 1998, entre el **CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA)**, representado en este acto por el señor **LIC. OSCAR SANTIAGO BATISTA GARCIA**, Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), de una parte; y de la otra parte, el señor **JULIO HAZIM RISK**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con una extensión superficial de 500 tareas nacionales, dentro del ámbito de la parcela No.25, del D.C. No.8, del D.N., propiedad el Ingenio Río Haina, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$1,250,000.00 (UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100), que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO No.

De una parte, **EL INGENIO RIO HAINA**, organismo estatal autónomo del **ESTADO DOMINICANO**, organizado y existente de acuerdo con la Ley No.7, de fecha 19 de agosto de 1966, válidamente representado por el Director Ejecutivo del **CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA)**, **LIC. OSCAR SANTIAGO BATISTA GARCIA**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario estatal, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.048-0000061-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, actuando en virtud del poder No.83-98 que le fuera otorgado por el Presidente de la República en fecha 29 de abril del 1998, y por las recomendaciones adoptadas en la Quinta Resolución del Consejo Directivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en su sesión ordinaria de fecha 9 de febrero del 1994, que en lo que sigue del presente acto se denominará **EL INGENIO**; y, de la otra parte, el **DR. JULIO HAZIM RISK**, dominicano, mayor de edad, casado, médico, portador de la Cédula de Identidad y Electoral

No.001-0151565-5, domiciliado y residente en la calle Gustavo Mejía Ricart No.221, Ensanche Quisqueya, de esta ciudad de Santo Domingo, quien en lo que sigue del presente acto se denominará EL COMPRADOR.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL INGENIO VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías ordinarias de derecho, en favor de EL COMPRADOR, que acepta, el inmueble siguiente:

“Una porción de terreno con una extensión superficial de 500 tareas nacionales, dentro del ámbito de la parcela No.25, del D.C. No.8, del Distrito Nacional, propiedad del ingenio Río Haina, con los siguiente linderos: Al Norte, resto de la misma parcela No.25; al Este, resto de la misma parcela; al Sur, carretera; y al Oeste, camino real a Matusalén.

SEGUNDO: EL INGENIO justifica su derecho de propiedad sobre la parcela No.25 del Distrito Catastral No.8, del Distrito Nacional, en virtud del Certificado de Título No.59-1549, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 25 de mayo de 1959.

TERCERO: El precio convenido y pactado para la presente operación de compra - venta de terreno, es de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,250,000.00), o sea, a razón, de DOS MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$2,500.00) la tarea, suma esta que fue pagada por EL COMPRADOR, mediante cheque certificado No.0902, de fecha 30 del mes de junio del año 1998, girado contra el Banco Intercontinental, valor que declara **EL INGENIO** haber recibido a su entera satisfacción, razón por la cual este acto sirve a EL COMPRADOR como recibo de finiquito y descargo legal por dicha suma.

PARRAFO: Estos terrenos fueron tasados por la Dirección General de Catastro Nacional, a razón de DOS MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$2,500.00) la tarea, mediante avalúo realizado en fecha 8 de junio de 1992.

CUARTO: EL COMPRADOR se obliga a pagar todos los gastos que ocasione o pueda originar el presente contrato, ya sean judiciales o extrajudiciales, honorarios, impuestos, tasas y contribuciones, redacción y legalización del mismo, y en general, todos aquellos gastos que realice EL INGENIO como consecuencia del presente contrato.

QUINTO: El presente contrato, después de suscrito por las partes, deberá ser sometido al Congreso Nacional, a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, para su aprobación definitiva.

SEXTO: Para lo no previsto en este contrato, las partes se acogen a las disposiciones legales que rigen los contratos de compra - venta de inmuebles.

SEPTIMO: Para los fines y consecuencias legales del presente acto, las partes eligen domicilio del modo siguiente: **EL INGENIO:** En el edificio del **CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA)**, sito en la calle Fray Cipriano de Utrera del Centro de los Héroes de Constanza,

Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo; y, EL COMPRADOR: En la dirección que aparece al inicio de este acto.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales, de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, y así se han distribuido, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

POR EL INGENIO:

POR EL COMPRADOR:

LIC. OSCAR SANTIAGO BATISTA GARCIA, DR. JULIO HAZIM RISK,
Director Ejecutivo
Consejo Estatal del Azúcar (CEA)

Yo, **DR. JUAN CARLOS HERNANDEZ BONNELLY**, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron libres y voluntariamente, los señores **LIC. OSCAR SANTIAGO BATISTA GARCIA** y **DR. JULIO HAZIM RISK**, de generales y calidades que constan, quienes me declararon bajo la fe del juramento que las firmas que anteceden son las mismas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, tanto públicos como privado, por lo cual merecen entera fe y crédito.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

DR. JUAN CARLOS HERNANDEZ BONNEYLly,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la

Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez
Secretario Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.337-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Saturnina Abréu, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.

(G. O. 9995, del 14 de agosto de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No.337-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 15 de diciembre de 1993, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **SATURNINA ABREU**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 15 de diciembre de 1993, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte, la señora **SATURNINA ABREU**, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 470.77 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.108-A-12-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (solar No.2., de la manzana "E"), ubicada en el sector El Ducado, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$117,692.50, el cual copiado textualmente dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.002087

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora **SATURNINA ABREU**, dominicana, mayor de edad, empleada privada, domiciliada y residente en esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No. , serie , se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE**, **CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora **SATURNINA ABREU**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 470.77 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.108-A-12-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar No.2 de la manzana "E"), ubicada en sector El Ducado, de esta ciudad con los siguientes linderos: Al Norte, solar No.3; al Este, solares Nos.3 y 30; al Sur, solares Nos.31 y 1; y al Oeste, solar No.1 y calle.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$117,692.50 (CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTIDOS PESOS CON 50/100), o sea, a razón de RD\$250.00 el M2., pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en el recibo No.8633, de fecha 16 de septiembre del año 1993, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor de la señora **SATURNINA ABREU**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$87,692.50 (OCHENTISIETE MIL SEISCIENTOS

NOVENTA Y DOS PESOS CON 50/100) en 23 mensualidades consecutivas de RD\$3,653.00 (TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTITRES PESOS ORO) cada y una mensualidad de RD\$3,673.50 (TRES MIL SEISCIENTOS SETENTITRES PESOS CON 50/100).

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente contrato.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$87,692.50 (OCHENTISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTIDOS PESOS CON 50/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora **SATURNINA ABREU**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto, en virtud del Certificado de Título No.70-3879, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO EN DOS (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres (1993).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,

Secretario de Estado.

Administrador General de Bienes Nacionales.

SATURNINA ABREU,

Compradora.

Yo, **DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi

presencia por el **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ** y señora **SATURNINA ABREU**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres (1993).

DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez,
Secretario Ad- Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No.338-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Ing. Yusbanny Vargas R., sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.

(G. O. 9995, del 14 de agosto de 1998).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No.338-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 19 de abril de 1995, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **ING. YUSBANNY VARGAS R.**

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 19 de abril de 1995, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, de una parte; y de la otra parte, el señor **ING. YUSBANNY VARGAS R.**, mediante el cual el primero traspasa al segundo, una porción de terreno con área de 424.63 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.108-A-12-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar No.17, de la manzana "C") ubicada en el sector El Ducado, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$65,379,00 el cual copiado textualmente dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.0403

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **ING. YUSBANNY VARGAS R.**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identificación Personal No.001-0243846-2, domiciliado y residente en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **ING. YUSBANNY VARGAS R.**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 424.63 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.108-A-12-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar No.17, de la manzana “C”) ubicada en el sector El Ducado, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solar No.18, al Este, calle; al Sur, solar No.16; y al Oeste, parcela No.108-A-11”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$65,379.00 (SESENTICINCO MIL TRESCIENTOS SETENTINUEVE PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$40.00 y RD\$300.00 el metro cuadrado, pagadero de la siguiente forma: La suma de RD\$32,689.50 (TREINTIDOS MIL SEISCIENTOS OCHENTINUEVE PESOS CON 50/00), como inicial, pagada según consta en los recibos Nos. S/N y 8652, de fecha 10 de junio de 1987 y 28 de septiembre de 1993, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, y la cantidad de RD\$8,172.42 (OCHO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON 42/100), pagados mediante recibos Nos.1035, 1066, 1207, y 1247, de fecha 5 de enero de 1994, 17 de febrero de 1994, 19 de octubre de 1994, y 11 de enero de 1995, expedidos todos por la Administración General de Bienes Nacionales, valor transferido por el señor **QUILVIO RODRIGUEZ**, al señor **ING. YUSBANNY R.**, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor de dicho señor, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, y el resto, o sea, la cantidad de RD\$24,517.08 (VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS CON 08/100) en 25 mensualidades consecutivas de RD\$980.68 (NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON 68/100) cada una y una mensualidad de RD\$980.76 (NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON 76/100).

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente contrato.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO** por la suma de RD\$24,517.08 (VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS CON 08/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor **ING. YUSBANNY VARGAS R.**, autoriza y requiere el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.70-3879, expedido a

su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,
Administrador General de Bienes Nacionales.

ING. YUSBANNY VARGAS R.,
Comprador.

Yo, **DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA** e **ING. YUSBANNY VARGAS R.**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO,
Abogado - Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Carlos Alberto Gómez Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.339-98 que concede sendas pensiones del Estado a los señores Elsa Rodríguez, Leví Disla García, Juan Rolando Ramos Pimentel y Federico Silfa Casso, miembros de la Cámara de Cuentas.

(G. O. 9995, del 14 de agosto de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No.339-98

CONSIDERANDO: Que el Estado debe proteger a los que han desempeñado con honor altas funciones, creando las condiciones para que, a su retiro, puedan desenvolverse con la dignidad propia de la jerarquía de los cargos desempeñados;

CONSIDERANDO: Que los miembros de la Cámara de Cuentas de la República y Jueces del Tribunal Superior Administrativo, doctores ELSA RODRIGUEZ Y JUAN ROLANDO RAMOS PIMENTEL y los Licenciados LEVI DISLA GARCIA Y FEDERICO SILFA CASSO, además de reconocerles el desempeño de sus funciones, merecen una compensación económica por haber prestado sus servicios a la sociedad y al Estado durante treinta y cinco (35) años;

CONSIDERANDO: Que la Ley No.379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado especifica que, la jubilación será automática al cumplirse más de treinta y cinco (35) años de servicios en la administración pública, sin importar la edad;

CONSIDERANDO: Que la Cámara de Cuentas de la República constituye un poder especial, y cuyos miembros son elegidos por el Senado de la República, de acuerdo con el Artículo 78 de la Constitución, y que, por tanto, al Congreso Nacional compete decidir sobre el futuro económico de los incumbentes de la Cámara de Cuentas;

VISTA la Ley No.379, de fecha 11 de diciembre de 1981, y sus modificaciones, sobre Pensiones y Jubilaciones del Estado.

VISTO el Decreto No.523-96, de fecha 15 de agosto de 1996, que concede una pensión del Estado al Licenciado LEVI DISLA GARCIA, miembro de la Cámara de Cuentas de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de RD\$40,000.00, equivalente al 80% de su sueldo actual, en favor de la señora Presidente de la Cámara de Cuentas de la República y del Tribunal Superior Administrativo, Doctora ELSA RODRIGUEZ.

Artículo 2.- Se concede una pensión mensual del Estado de RD\$32,000.00, equivalente al 80% de su sueldo actual, en favor del señor Vice-Presidente de la Cámara de Cuentas de la República, Licenciado LEVI DISLA GARCIA.

Artículo 3.- Se concede una pensión mensual del Estado de RD\$24,000.00, equivalente al 80% de su sueldo actual, a los señores miembros-Jueces de la Cámara de Cuentas de la República y del Tribunal Superior Administrativo, Doctor JUAN ROLANDO RAMOS PIMENTEL y Licenciado FEDERICO SILFA CASSO.

Artículo 4.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 5.- La presente ley modifica en cuanto sea necesario, cualquier disposición

o parte de disposición legal que le sea contraria.

Artículo 6.- (TRANSITORIO). La presente ley entrará en vigor y surtirá todos sus efectos legales tan pronto sean elegidos, por el Senado de la República, los nuevos Miembros de la Cámara de Cuentas de la República y del Tribunal Superior Administrativo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez
Secretario Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.340-98 que crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano.

(G. O. 9995, del 14 de agosto de 1998).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 340-98

CONSIDERANDO: Que el Inciso 17 del Artículo 8 de la Constitución establece: "El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez";

CONSIDERANDO: Que existe una corriente cada vez más acentuada de los países latinoamericanos en la búsqueda de la creación de leyes e instituciones que tiendan a ofrecer una debida protección y bienestar social de sus ciudadanos;

CONSIDERANDO: Que, a diferencia de países como Venezuela, Costa Rica y otros de la región donde ya han sido creados institutos de seguridad social de sus respectivos parlamentos, con frecuencia el Congreso Nacional se ve precisado al otorgamiento de pensiones a antiguos parlamentarios que carecen de recursos para llevar una vida digna, cónsona con su conclusión de ex-legisladores;

VISTO el Inciso 17 del Artículo 8 de la Constitución de la República.

VISTA la Ley 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TITULO PRIMERO

DE LOS OBJETIVOS, ORGANOS DE DIRECCION Y DEL PATRIMONIO

CAPITULO I

DENOMINACION, OBJETIVO, DOMICILIO Y DURACION

Artículo 1.- A partir de la promulgación de la presente ley, se crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano, con calidad de asociación civil, autónoma, apolítica y apartidista, legalmente establecida, con personalidad jurídica y con patrimonio propio, formada por los Senadores y Diputados del Congreso de la República y ex-legisladores electos a partir de las

elecciones de 1994.

Artículo 2.- El domicilio del Instituto estará en la ciudad de Santo Domingo y este domicilio se entenderá siempre elegido por los socios.

Artículo 3.- El Instituto de Previsión Social del Congresista tiene como objetivo procurar el bienestar y la protección social y económica de sus integrantes, y, a tal objetivo, podrá:

- a) Contratar seguros en beneficio de sus miembros contra aquellos riesgos que considere necesario cubrir, contribuyendo al pago de las primas respectivas;
- b) Fomentar el ahorro entre sus miembros;
- c) Conceder ayudas especiales a sus miembros por causa de incapacidad y otras dificultades debidamente justificadas, a juicio de la directiva del instituto, o a sus familiares en caso de muerte del asociado;
- d) Conceder jubilaciones a sus miembros;
- e) Conceder pensiones a los familiares de los miembros fallecidos;
- f) Realizar cualquiera otra actividad que tienda a la protección social de sus asociados;
- g) Conceder préstamos a sus asociados.

Artículo 4.- La organización, funcionamiento, cuantía y demás modalidades de los servicios y beneficios señalados en el artículo anterior se regirán por la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 5.- La estructura y funcionamiento interno del Instituto y de sus organismos de dirección y administración será reglamentada por la Junta Administradora del mismo, en todo lo no previsto en la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 6.- Para el mejor y más eficaz cumplimiento de sus fines, el Instituto podrá constituir entidades especiales a las cuales podrá encomendar algunas de sus actividades.

Artículo 7.- La responsabilidad de los socios entre sí y con respecto a terceros estará limitada a los aportes que cada socio tenga en el Instituto en el momento de exigirse efectivamente dicha responsabilidad, y, en tal virtud, los asociados no responderán como solidarios por las obligaciones sociales.

CAPITULO II

DE LOS SOCIOS, SUS DEBERES Y SUS DERECHOS

Artículo 8.- Son miembros del Instituto de Previsión Social del Congresista:

- a) Los Senadores y Diputados del Congreso de la República Dominicana, en ejercicio de su mandato, conforme lo establece la Constitución de la República en sus Artículos 21 y 24;
- b) Los ex-legisladores electos a partir de 1994.

PARRAFO.- Los socios del Instituto de Previsión Social del Congresista se exceptúan de la aplicación del párrafo correspondiente al Artículo 13 de la Ley 379, del 11 de diciembre de 1981.

Artículo 9.- Son deberes de los socios:

- a) Cumplir fielmente la presente ley y sus reglamentos, acuerdos y resoluciones emanados de la Asamblea y de la Junta Administradora, y con las obligaciones contraídas con el Instituto en virtud de préstamos o por cualquier otra causa;
- b) Asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias que celebre el Instituto;
- c) Colaborar con la Junta Administradora, tanto en el desarrollo de la asociación, como en el desempeño de los cargos o comisiones que hayan aceptado, por designación de la Asamblea General o de la propia Junta Administradora;
- d) Aportar las contribuciones que a tales fines fijen la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 10.- Con las limitaciones establecidas en la presente ley y sus reglamentos, los socios disfrutarán de los siguientes derechos:

- a) Participar con voz y voto en las deliberaciones de las asambleas, juntas o en comisiones de que forme parte;
- b) Elegir y ser elegido para los cargos de la Junta Administradora y de las comisiones que se crearen;
- c) Solicitar y obtener préstamos, previo el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que rijan la materia;
- d) Gozar de los servicios sociales que, a tales fines, se establezcan a beneficio de los asociados, de acuerdo a la presente ley y sus reglamentos respectivos;
- e) Recibir personalmente, o por medio de representante, apoderado o causahabiente, los beneficios y prestaciones previstos en la presente ley y sus reglamentos, previa solicitud y cumplimiento de las normas respectivas;
- f) Apelar por ante la Asamblea General de Socios, de toda decisión de la Junta

Administradora que le niegue o limite los beneficios a que tiene derecho;

- g) Solicitar y obtener de la Junta Administradora información relativa al funcionamiento del Instituto. Sin embargo, la Junta Administradora no podrá suministrar información sobre la situación particular de los asociados, salvo la que se refiere al propio solicitante.

Artículo 11.- A los efectos del cálculo de la jubilación de un congresista, se tomará en cuenta el tiempo servido por el mismo al Congreso Nacional.

Artículo 12.- El monto de la jubilación de un congresista se hará mediante la fijación de un porcentaje del sueldo del legislador.

CAPITULO III

DE LOS ORGANOS DE DIRECCION Y ADMINISTRACION DEL INSTITUTO

Artículo 13.- El Instituto tendrá los siguientes órganos de dirección:

- a) La Asamblea General;
- b) La Junta Administradora.

Artículo 14.- La Asamblea General es la suprema autoridad del Instituto, y sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Artículo 15.- Las Asambleas son ordinarias y extraordinarias.

Artículo 16.- La Asamblea General Ordinaria se reunirá en la primera quincena del mes de marzo de cada año previa convocatoria que se publicará en uno de los diarios de mayor circulación nacional de la ciudad de Santo Domingo, con diez (10) días de anticipación, por lo menos, a la fecha de su celebración; y con indicación del lugar, día y hora de la reunión. Un ejemplar de cada convocatoria deberá fijarse en cada una de las carteleras de las cámaras.

PARRAFO.- (Transitorio). Durante el primer año se celebrará una Asamblea quince días después de promulgada la presente ley, para elegir la Junta Administradora. Las asambleas ordinarias se celebrarán cada 90 días durante ese primer año.

Artículo 17.- La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cuando lo crea conveniente la Junta Administradora, o cuando lo pidan por escrito, no menos de cuarenta socios, con indicación del motivo de la reunión.

PARRAFO I.- Cuando la reunión de la Asamblea sea motivada a solicitud de los socios, la misma será convocada por la Junta Administradora en un plazo no mayor de 20 días, a partir de la fecha de haber recibido la solicitud. A los fines de la convocatoria y reunión, se aplicarán las normas del artículo anterior.

PARRAFO II.- En caso de que la Junta Administradora no proceda a realizar la

convocatoria, los socios solicitantes podrán hacerlo directamente, cumpliendo para ello con los requisitos establecidos en el artículo anterior.

PARRAFO III.- Si para el momento de la asamblea convocada directamente por los socios no se encontraren presentes ninguno de los miembros de la Junta Administradora o sus suplentes, la asamblea designará una comisión de tres socios de los presentes para presidir el acto, que será encabezado por el socio de mayor edad entre los asistentes a la asamblea. De los dos restantes, uno actuará como secretario y el otro como vocal.

Esta comisión, una vez designada, deberá comprobar el quórum reglamentario, y habiendo quórum, adecuará sus actuaciones a las normas que, para la dirección de actos similares, establecen la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 18.- Las asambleas, tanto ordinaria como extraordinarias, serán presididas por el Presidente de la Junta Administradora, o por quien haga sus veces, y para su celebración se requerirá la asistencia a ella por lo menos de la mitad más uno del número de sus asociados, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 19.- Si a la primera convocatoria para una asamblea general no concurriere el número de miembros exigidos para constituir quórum, se hará una segunda convocatoria, con no menos de 72 horas de anticipación a la fecha en que deberá celebrarse la nueva asamblea, la cual se llevará a efecto con no menos del 40% de la matrícula, y esta circunstancia se hará constar en la convocatoria correspondiente.

Artículo 20.- Cada socio tiene derecho a un voto, el que tendrá que ejercer directamente.

Artículo 21.- Cuando resultare un empate como resultado de una votación, se repetirá la votación, y si el empate continuare, se considera negada la moción. Cuando se tratare de una elección el empate se decidirá por la suerte.

Artículo 22.- De lo tratado en la asamblea se levantará un acta que firmarán los miembros de la Junta Administradora y los socios presentes que así lo desearan.

Artículo 23.- Corresponde a la Asamblea General Ordinaria:

- a) Elegir los miembros de la Junta Administradora y sus suplentes;
- b) Designar las comisiones;
- c) Aprobar o desaprobar el informe que presente la Junta Administradora de sus actuaciones en el período respectivo y el balance anual de la asociación. En caso de no aprobación, ordenará las averiguaciones pertinentes y dictará las medidas que fueren necesarias;
- d) Fijar los sueldos que devengarán los miembros de la Junta Administradora y cualquier remuneración para los comisarios y auditores del Instituto.

Artículo 24.- Corresponde a la Asamblea General Extraordinaria resolver los asuntos que, de acuerdo a la presente ley, le sean sometidos a su consideración, y, en particular, aquellos para los cuales no está autorizado la Junta Administradora.

Artículo 25.- La Junta Administradora del Instituto es un órgano de administración. Será electa en Asamblea General Ordinaria, acorde lo establece el Artículo 16 de la presente ley, y estará compuesta por siete (7) miembros y sus suplentes. Los miembros titulares se denominarán: Presidente, Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y tres Vocales.

PARRAFO I.- Los miembros de la Junta Administradora serán:

- a) Los Presidentes de la Cámara de Diputados y del Senado serán miembros ex-oficios de la Junta Administradora;
- b) Un Senador y un Diputado activos;
- c) Un ex-Senador y dos ex-Diputados;
- d) Los vicepresidentes de la Cámara de Diputados y del Senado serán suplentes de los presidentes de dichas Cámaras en cada caso;
- e) Los cinco miembros restantes serán elegidos de la misma forma que sus titulares.

PARRAFO II.- Los miembros mencionados en los acápites b) y c) serán electos por los socios del Instituto mediante el método proporcional de elección.

PARRAFO III.- La Junta Administradora electa en la asamblea, designará dentro de sus siete miembros al Presidente, Vicepresidente, Secretario, un Tesorero y tres Vocales.

PARRAFO IV.- (Transitorio). A los fines de dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, si al momento de nombrar la Junta Administradora no hubiere ex-legisladores, se elegirán de los legisladores activos.

Artículo 26.- La duración de los miembros de la Junta Administradora en el ejercicio de sus funciones será de un (1) año, y los mismos podrán ser reelegidos. La Asamblea convocada especialmente para ello, y con el voto de las dos tercera (2/3) partes de sus miembros, podrán remover en cualquier momento total o parcial a la Junta Administradora.

Artículo 27.- La Junta Administradora se reunirá ordinariamente por lo menos dos veces al mes y, extraordinariamente, cuando fuere necesario. El quórum para sus reuniones será de cuatro (4) de sus miembros, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

PARRAFO.- Los miembros de la Junta Administradora percibirán como remuneraciones lo que al efecto les asigne la Asamblea de Socios.

Artículo 28.- Los miembros de la Junta Administradora son solidariamente responsables de los acuerdos tomados por ellos. Quedan excluidos de esta responsabilidad los que

hubieren salvado su voto haciéndolo constar en el acta respectiva. La inasistencia de un miembro no es causa eximente de responsabilidad; sin embargo, si la inasistencia obedeció a razones de fuerza mayor, podrá salvarse el voto durante el lapso que medie hasta la próxima reunión de la Junta, debiéndose incorporar dicho voto salvado al acta correspondiente.

Artículo 29.- Cuando por alguna razón un miembro de la Junta Administradora interesado directamente en algún asunto que se debate en su seno se abstuviere de votar, y si por esta o cualquier otra índole resultare empatada la votación, se aplicarán las normas contenidas en el Artículo 21 de la presente ley.

Artículo 30.- La Junta Administradora es el órgano de ejecución del Instituto y de sus propios acuerdos y resoluciones, dictadas dentro de los límites de sus facultades, así como de las decisiones tomadas por la Asamblea de la institución.

Artículo 31.- De todo acto, decisión o resoluciones tomadas por la Junta Administradora, en sus reuniones celebradas ordinarias o extraordinarias, se levantará en acta pormenorizada de lo tratado en ella. Dicha acta deberá ser firmada por todos los miembros asistentes y por el Secretario.

Artículo 32.- Son atribuciones de la Junta Administradora:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la presente ley y sus reglamentos, y aquellas que emanen de la Asamblea;
- b) Dictar los acuerdos y resoluciones que fueren necesarios para una mejor organización y buena marcha de la institución;
- c) Recibir los aportes que se le hicieren al Instituto e invertirlos de acuerdo con los planes que al efecto hayan sido aprobados;
- d) Ejercer la debida vigilancia sobre los valores de la Asociación, cuidando de que los registros contables se lleven a cabo con la necesaria exactitud;
- e) Convocar a las asambleas generales;
- f) Presentar al fin de su gestión un informe detallado de sus actividades y el balance anual;
- g) Nombrar y remover el Gerente Administrativo, dentro de los socios del Instituto. Asimismo nombrará y removerá el personal que fuere necesario para una sana y eficiente administración del mismo;
- h) Conocer y resolver las peticiones de los afiliados relativos a los beneficios que otorga el Instituto;
- i) Exigir fianzas suficientes a los empleados del Instituto, cuyo cargo lo amerite, y fijarles la cuantía;

- j) Nombrar a su Secretario;
- k) Analizar y resolver acerca de los planes de inversión que someta a su consideración el Gerente Administrativo;
- l) Elaborar el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos del Instituto y someterlo a la consideración de la Asamblea General Ordinaria;
- m) Autorizar el nombramiento de los apoderados;
- n) Las demás que le confiera la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 33.- La Junta Administradora es responsable del patrimonio del Instituto, de la buena administración, del manejo de sus fondos y de la exactitud de los libros de acuerdo a principios generalmente aceptados de contabilidad.

Artículo 34.- La Junta Administradora podrá deliberar y resolver soberanamente sobre todo asunto que no está atribuido expresamente a la asamblea; pero en ningún caso podrá conceder avales ni fianzas.

Artículo 35.- El presidente de la Junta Administradora ejercerá la representación legal del Instituto ante terceras personas, naturales o jurídicas, y está facultado para ejercer las siguientes atribuciones:

- a) Actuar a nombre de la asociación, firmar por ella y contraer en su nombre, y obligarla, previa autorización de la Junta Administradora, dentro de los límites, que a los fines de la institución, establece la presente ley;
- b) Hacer cumplir las disposiciones emanadas de la Junta Administradora;
- c) Presidir las reuniones de la Junta Administradora y las asambleas generales;
- d) Nombrar, con autorización de la Junta Administradora, los apoderados que fuesen necesarios;
- e) Las demás que le sean fijadas por la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 36.- Corresponde al Vicepresidente colaborar con el Presidente en el ejercicio de sus funciones. Las faltas temporales o accidentales del Presidente serán suplidas por el Vicepresidente. Los vocales colaborarán igualmente con el resto de los integrantes de la Junta Administradora en el ejercicio de sus respectivas funciones. Las faltas temporales o accidentales del Vicepresidente serán suplidas por el Primer Vocal, y la de éste por el Segundo Vocal.

Artículo 37.- Son atribuciones del Secretario:

- a) Hacer la convocatoria de los miembros de la Junta Administradora;
- b) Llevar los libros de actas de la Asamblea y de la Junta Administradora, y

refrendar éstos, así como cualquiera otro documento emanado de la Junta Administradora que así lo requiera;

- c) Recibir las correspondencias, dar cuenta de ellas y contestarlas de acuerdo a instrucciones que reciba al respecto;
- d) Las demás que le confiera la presente ley y sus reglamentos o las que le encomiende la Junta Administradora.

Artículo 38.- Las atribuciones del Gerente Administrativo estarán señaladas en la presente ley y sus reglamentos. Corresponde a él la gestión diaria de las actividades del Instituto, así como aquellas que le encomiende la Junta Administradora y el Presidente de la misma.

Artículo 39.- Corresponde al Gerente Administrativo:

- a) Preparar los planes de inversión de los fondos del Instituto y someterlos a la consideración de la Junta Administradora;
- b) Ordenar los pagos aprobados por la Junta Administradora;
- c) Dirigir el personal subalterno del Instituto;
- d) Proponer a la Junta Administradora el nombramiento y remoción de los empleados de acuerdo con las necesidades del servicio;
- e) Someter a la consideración de la Junta Administradora el presupuesto de ingresos y gastos del Instituto;
- f) Guardar los comprobantes de caja;
- g) Presentar cada tres meses a la Junta Administradora un balance de comprobación suscrito por los comisarios y el auditor general;
- h) Velar por que a cada socio se le envíe periódicamente un estado de su cuenta;
- i) En general, realizar cualquier otra labor que le sea encomendada por la Junta Administradora.

Artículo 40.- El Tesorero de la Junta Administradora suscribirá, en todos los casos, en unión del Presidente, los cheques, comprobantes o documentos necesarios para la movilización de las cuentas del Instituto;

Artículo 41.- Corresponde a la Asamblea la designación, entre sus miembros, de dos (2) comisarios para la fiscalización de los fondos y revisión de los registros contables del Instituto. Los comisarios durarán un año en sus funciones, pero pueden ser reelegidos en sus puestos.

Artículo 42.- Son atribuciones de los comisarios:

- a) Practicar un arqueo de caja, por lo menos cada mes;
- b) Presentar a la Junta Administradora, en cada oportunidad, un informe acerca del resultado;
- c) Realizar trimestralmente un examen de los registros contables y del balance del Instituto, y presentar a la Junta Administradora los informes correspondientes;
- d) Rendir un informe de sus actuaciones a la Asamblea General Ordinaria respectiva, junto con el informe anual que presenta la Junta Administradora.

CAPITULO IV

DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

Artículo 43.- El patrimonio del Instituto estará constituido por el Fondo de Ahorros, por el Fondo de Seguro y Mutualidad, por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones, por el Fondo Especial para Defunciones y por el Fondo Rotativo. Este patrimonio se forma:

- a) Por los aportes de los socios, conforme lo establece la presente ley y sus reglamentos, y de acuerdo con las disposiciones específicas adoptadas por la Asamblea General;
- b) Por los bienes, valores, etc. que, por cualquier título, adquiera el Instituto durante su funcionamiento;
- c) Por los intereses devengados provenientes de los préstamos que se hagan a los asociados;
- d) Por los intereses devengados por la colocación de fondos de la asociación en entidades financieras;
- e) Por una cantidad prudencial destinada al fondo rotativo;

PARRAFO I.- El Instituto podrá recibir a los fines de sus objetivos aportes y donaciones de instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras.

PARRAFO II.- Las sumas descontadas a los legisladores hasta la fecha de la promulgación de esta ley, por concepto de la Ley 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, del 11 de diciembre de 1981, pasarán a integrar los fondos del Instituto.

Artículo 44.- El patrimonio y los ingresos disponibles de los cinco primeros fondos referidos en el artículo anterior, solo deberán utilizarse para cubrir las prestaciones asignadas a cargo de dichos fondos, a cuyo efecto se ordenará la contabilidad en forma separada, de forma tal que queden claramente delimitados los respectivos haberes. Sólo en asamblea general convocada especialmente para ello y con el voto calificado de las dos terceras (2/3) partes de la totalidad de los miembros del Instituto, se podrá acordar el traslado de recursos de un fondo a otro.

PARRAFO.- Todos los bienes del Instituto, salvo los del Fondo Rotativo, deberán colocarse en forma segura en instituciones financieras de reconocida solvencia económica y establecidas legalmente en la República Dominicana a plazos fijos, cuentas de ahorros, o también en la adquisición de valores de fácil y segura realización.

Artículo 45.- Las prerrogativas contenidas en esta ley serán efectivas a partir de las elecciones generales del año 1994, y beneficiarán, por tanto, a los legisladores electos constitucionalmente en los comicios de dicho año, y a los que resulten electos a partir del proceso electoral preindicado.

TITULO SEGUNDO

DE LAS REGULACIONES

CAPITULO I

DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Artículo 46.- El legislador socio del Instituto que hubiere sido electo constitucionalmente a partir de las elecciones del año 1994 (inclusive) y que haya cumplido 60 años de edad o más al término del período por el cual resultó electo, tendrá derecho a jubilación de acuerdo a la siguiente escala:

- a) El legislador que haya cumplido 60 años de edad y dos períodos constitucionales obtendrá el beneficio de la jubilación de un 40% del sueldo devengado;
- b) El legislador que haya cumplido 60 años de edad y tres períodos constitucionales obtendrá el beneficio de la jubilación de un 60% del sueldo devengado.

PARRAFO.- El legislador que haya agotado cuatro o más períodos constitucionales obtendrá el beneficio de la jubilación de un 80% del sueldo devengado;

Artículo 47.- Los ex-legisladores socios del Instituto tendrán derecho a seguro médico y odontológico.

Artículo 48.- Los congresistas que al cesar su mandato no cumplieren con el requisito de edad establecido en esta ley podrán solicitar la jubilación correspondiente tan pronto este requisito quede cumplido. Se exceptúan los casos de muerte e incapacidad contemplados en esta misma ley.

Artículo 49.- A los fines del cálculo para la jubilación, se tomará como base el último sueldo devengado por el congresista. Se exceptúan del cálculo las sumas que hubiere percibido el congresista por concepto de viáticos, dentro y fuera del país, gastos de representación y dietas ocasionales o por asistencia.

Artículo 50.- El legislador que al término de su mandato, no reúna los requisitos mencionados en las disposiciones anteriores, y pasare a trabajar a otra institución, las deducciones que se le hagan por el concepto de pensiones y jubilaciones pasarán al fondo del instituto, a fin de que, llegado el momento de su jubilación, se haga por el Instituto de Previsión Social del Congresista.

Artículo 51.- El monto de la jubilación o pensión prevista en esta ley serán modificados proporcionalmente, en la medida en que las remuneraciones de los congresistas en ejercicio experimenten variación en su monto, siempre y cuando sean autorizados por la Asamblea General de Socios.

Artículo 52.- El socio congresista con menos de sesenta años de edad no tendrá derecho, al finalizar su mandato, a que se le reintegren las cantidades que hubieren aportado al Instituto para el Fondo de Pensiones y Jubilaciones.

Artículo 53.- Las jubilaciones previstas en esta ley, sólo se acordarán cuando el socio congresista tenga por lo menos 90 días de haber cesado legalmente en el ejercicio del respectivo mandato constitucional.

PARRAFO.- Llenados los requisitos establecidos en estas regulaciones, la Junta Administradora atenderá y tramitará la correspondiente solicitud.

Artículo 54.- Si un congresista ya jubilado fuese electo para un nuevo mandato constitucional, renunciará a la pensión o jubilación que con anterioridad le haya sido asignada y la recuperará nuevamente cuando cesare en el nuevo mandato constitucional. A tales fines, para el cálculo de dicha jubilación, se tomará en cuenta el salario mensual que devengare al momento de la cesación del mandato.

Artículo 55.- El socio congresista que, estando incorporado a una de las Cámaras en el ejercicio de su mandato, se incapacitare física o mentalmente para el desempeño de su cargo, y terminare el período constitucional para el cual fue electo, percibirá el monto de jubilación acordada en la presente ley por el límite de tiempo que durare la incapacidad.

PARRAFO I.- Si al concluir el mandato, el socio congresista continuare impedido y tuviere el tiempo de incorporación requerido, pero no la edad para ser jubilado, tendrá derecho a ser jubilado en las mismas condiciones y con los mismos porcentajes que corresponderían a un congresista que cumpliera con ambos requisitos.

PARRAFO II.- En caso de incapacidad de un ex-legislador se le otorgará pensión igual a lo acordado en la letra a) del Artículo 46.

PARRAFO III.- La percepción prevista en este artículo sólo procederá previo al cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) La incapacidad o impedimento deberá quedar plenamente demostrada por exámenes ordenados a médicos facultativos y/o especialistas escogidos por el Instituto, quienes informarán sobre la existencia o no de la incapacidad y/o impedimento, sus causas y extensión.

- b) Como consecuencia de la incapacidad o impedimento, el congresista deberá haberse separado del cargo de la Cámara respectiva o del cargo que estuviere ejerciendo con licencia de ella.
- c) El congresista incapacitado no debe estar percibiendo, a consecuencia de su estado de incapacidad, ninguna otra pensión acordada por el propio Congreso, por entidad pública a cuyo servicio estaba en el momento de producirse su incapacidad o por algún organismo o ente del sector público.

PARRAFO IV.- En caso de simultaneidad de pensiones, el Instituto se reserva el derecho de aportar una parte alícuota que, sumada a las otras pensiones que reciba el congresista impedido, alcance el monto que recibiría un congresista en ejercicio.

Artículo 56.- Si el congresista jubilado disfrutare de empleo remunerado, recibirá la parte de la pensión que complete lo que le corresponde, sumando ésta y el sueldo que devengare en el empleo que ostente.

Artículo 57.- El derecho de jubilación persiste por la vida del congresista y, a su muerte, se transfiere al cónyuge sobreviviente mientras existan hijos menores de 18 años. A partir de ese momento el cónyuge superviviente recibirá el 50% de la pensión que recibió el socio fallecido.

Artículo 58.- La pensión otorgada a la luz de estas disposiciones al cónyuge sobreviviente y a los hijos del congresista fallecido, sólo podrá ser recibida por los propios interesados o por personas lo suficientemente autorizadas, a juicio de la Junta Administradora.

Artículo 59.- En caso de que el cónyuge pensionado conforme las disposiciones de esta ley, se incorporare a una de las cámaras legislativas, perderá el derecho de la pensión que le fue asignada.

PARRAFO I.- Cesada la incorporación, el cónyuge pensionado recobrará el derecho de percibirla nuevamente, salvo que llegare a convertirse en jubilado.

Artículo 60.- Todo congresista, al formalizar su solicitud de jubilación, deberá acompañar constancia demostrativa de haber cumplido con los requisitos exigidos a tales fines por disposiciones que rigen al Instituto.

Artículo 61.- Todo socio deberá estar solvente con el Instituto en lo relativo al pago de las cantidades con la que debe contribuir al Fondo de Pensiones y Jubilaciones, para conservar sus derechos en el Instituto.

PARRAFO.- A los efectos señalados en el artículo anterior, a los congresistas incorporados se le descontará, de sus respectivos sueldos, las cuotas de contribución que debe aportar al Instituto.

Artículo 62.- Cada uno de los socios aportarán mensualmente, con destino al Fondo, una cantidad, la cual deberá ser depositada en el Instituto a más tardar 10 días después del último

cobro de cada mes.

Artículo 63.- Para el pago de jubilaciones y pensiones, el Instituto solo podrá disponer de los recursos propios del Fondo y de los que provengan de ingresos obtenidos por concepto de intereses, utilidades o ganancias del Fondo, sin que pueda destinarse a este fin cantidades provenientes de otros Fondos del Instituto, salvo en el caso contemplado en la última parte del Artículo 44 de la presente ley.

Artículo 64.- Los congresistas jubilados, en los límites de sus facultades y de sus conocimientos, salvo motivos justificados, están obligados, en materia de asesoría, a prestar su ayuda y colaboración al Congreso de la República, cuando éste lo requiera para el estudio de asuntos en materia legislativa atribuidas a la competencia de las Comisiones Permanentes de Trabajo, de ambas Cámaras, y de aquellas comisiones especiales, y, en este sentido, producir los dictámenes y las opiniones que los casos consultados ameriten.

Artículo 65.- En el caso de que el congresista solicitante de una jubilación estuviere gozando de otra jubilación de cualquier otro organismo estatal, Poder Judicial, por las municipalidades, por institutos autónomos o por empresas del Estado, el monto de la jubilación que el Instituto acordará no será mayor que la diferencia existente entre la jubilación que le correspondería de acuerdo a estas regulaciones y la jubilación que estuviere percibiendo.

PARRAFO.- Si el congresista ya jubilado lo fuere posteriormente por los organismos públicos antes señalados, la jubilación otorgada por el Instituto se reducirá a la forma que se deja establecida. Esta reducción se aplicará hasta tanto exista simultaneidad de jubilaciones.

Artículo 66.- Lo no previsto en esta ley será resuelto por la Junta Administradora del Instituto, la que deberá informar sobre cada caso a la Asamblea General en su más inmediata reunión.

CAPITULO II

DEL FONDO DE AHORRO

Artículo 67.- A los fines de dar cumplimiento a los objetivos que establece el Artículo 3 de la presente ley, cada socio del Instituto aportará al Fondo de Ahorros la suma equivalente al 6% del sueldo mensual que devengare o de la jubilación asignada, si así fuera el caso.

Artículo 68.- Los fondos de ahorros del Instituto están constituidos por:

- a) Los aportes de los socios;
- b) Las contribuciones que ingresen al Fondo por donaciones y subvenciones que, a los fines de fomento del Instituto, realice cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera;
- c) Los intereses provenientes de los préstamos que realice el Fondo de Ahorros a

sus miembros asociados y por los intereses devengados por el Fondo de Ahorros como consecuencia de inversiones en instituciones bancarias;

- d) Los bienes, valores y beneficios que por cualquier título adquiriera el Instituto durante su funcionamiento;
- e) Los fondos provenientes de cualquier actividad económica que realice el Instituto a beneficio de sus asociados.

CAPITULO III

DE LA CONCESION DE PRESTAMOS

Artículo 69.- El Instituto podrá conceder préstamos a sus asociados conforme lo establece la letra "c" del Artículo 10 y otras disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 70.- Los socios del Instituto podrán optar por obtener préstamos en las siguientes condiciones:

- a) Los préstamos para inversión devengarán un interés de acuerdo al mercado en el momento de conceder el préstamo y serán concedidos por un plazo no mayor de 24 (veinticuatro) meses.
- b) Préstamos hasta por la cantidad de dos (2) sueldos para la adquisición de vehículos para servicio particular del solicitante. Estos préstamos devengarán intereses de acuerdo al mercado sobre saldos deudores, y a un plazo de acuerdo a las condiciones del vehículo y otras modalidades que estime la Junta Administradora.

Artículo 71.- Por excepción, la Junta Administradora podrá otorgar los préstamos contemplados en las letras a) y b) del Artículo 70 de la presente ley a los socios parlamentarios activos. En tales casos, la Junta Administradora solicitará y constituirá las garantías que consideren convenientes para la mejor preservación de los intereses del Instituto.

Artículo 72.- Cuando los solicitantes fuesen congresistas en ejercicio, el plazo para la cancelación de los préstamos previstos en el Artículo 70 no podrá extenderse más allá del penúltimo mes del último año del período constitucional correspondiente.

PARRAFO.- Los préstamos previstos en el Artículo 70, así como los intereses que causaren, serán reintegrados al Instituto mediante el pago de cuotas mensuales iguales y consecutivas, no mayores del cuarenta por ciento (40%) del monto del sueldo mensual o de la jubilación que perciba mensualmente el asociado. Excepcionalmente, la Junta Administradora podrá aceptar a los socios que no hagan uso de los préstamos hipotecarios previstos en el reglamento, otra forma de amortización para los préstamos a que se refieren las letras a) y b) del citado artículo.

Artículo 73.- Para la concesión de los préstamos a corto plazo señalados en el Artículo 70 de la presente ley, la Junta Administradora tendrá en cuenta la disponibilidad de los recursos del Instituto y la mayor o menor urgencia de las respectivas solicitudes, exigiendo, en cada

caso, la constitución de las garantías que considere necesaria para asegurar el reembolso de las sumas prestadas y sus respectivos intereses.

PARRAFO.- Cuando la concesión de un préstamo sea hecho a un socio incorporado a una de las Cámaras, la cuota de pago correspondiente le será descontado del sueldo que percibiére, previa autorización del socio al Instituto. A su vez, ésta lo remitirá al departamento de contabilidad de la respectiva Cámara, según sea el caso. Cuando se trate de un socio jubilado, la cuota le será descontada del importe mensual que percibiére en su condición de tal.

Artículo 74.- Los asociados al instituto podrán obtener préstamos a mediano y largo plazo, para construir, adquirir, arreglar o reparar la vivienda única y principal o para cancelar el gravamen hipotecario que sobre ella pese, de acuerdo a lo siguiente:

- Hasta tres sueldos, devengarán intereses de acuerdo al mercado sobre saldos deudores y se concederá al socio congresista que hubiese sido elegido para por lo menos un segundo período constitucional, y al socio congresista jubilado. Dicho préstamo se garantizará con hipotecas de primer grado sobre el inmueble; este deberá tener un valor superior, en un cincuenta por ciento (50%) por lo menos, al monto del préstamo solicitado, y mediante la cesión al Instituto de la respectiva póliza de seguro de vida. El solicitante deberá demostrar que posee un ingreso familiar suficiente para cumplir con los pagos que correspondan por concepto de interés y amortización del capital, y cumplir con los demás requisitos que considere conveniente la Junta Administradora.

PARRAFO.- El socio solicitante deberá demostrar las condiciones de ingresos familiares establecidas en este artículo.

Artículo 75.- Cuando los préstamos contemplados en este artículo sean concedidos a socios en ejercicio de su mandato, el plazo no podrá extenderse más allá del penúltimo mes del último año del período constitucional correspondiente. En caso de socios jubilados el plazo de préstamo podrá extenderse hasta diez años.

PARRAFO I.- En caso de concurrencia de varios solicitantes, se preferirá a quienes nunca hubiesen obtenido del Instituto préstamos para la adquisición del inmueble, o sea, o a los socios más antiguos o a quienes tuvieren mayor número de familiares cohabitando con él. Asimismo, se dará prioridad a los préstamos que se soliciten para construir, adquirir, ampliar, o reparar vivienda única y principalmente sobre aquéllos que fuesen requeridos para cancelar gravámenes hipotecarios ya constituidos sobre la vivienda y a favor de bancos hipotecarios o comerciales, entidades de ahorros y préstamos u otros organismos financieros.

PARRAFO II.- Bajo ningún caso el Instituto podrá conceder préstamos hipotecarios para adquisición de terrenos que no tuvieren vivienda constituida, ni para la adquisición de oficinas, locales comerciales o industriales, ni para inmuebles destinados a recreación o esparcimiento.

PARRAFO III.- La solicitud de préstamo se hará bajo juramento de decir la verdad, llenando a tales fines la planilla para cuyos efectos elabore el Instituto. Los datos suministrados por el solicitante se considerarán parte integrante del contrato del préstamo.

PARRAFO IV.- El incumplimiento por parte del solicitante de algunos de los requisitos establecidos o exigidos por el Instituto o por las regulaciones para conceder préstamos, así como falsedad en los datos e informaciones que el solicitante deberá suministrar para acceder a un préstamo, darán derecho al Instituto para rechazar la solicitud. Si el incumplimiento o la falsedad en información por parte del socio solicitante se descubriera con posterioridad a la aprobación del préstamo, se revocará el mismo. Si se hubiese perfeccionado el contrato, entregando la cantidad al beneficiario y protocolizando los documentos correspondientes a la operación; el Instituto inmediatamente la considerará de plazo vencido y exigirá del prestatario, bajo apercibimiento de ejecución judicial, la cancelación total del capital, los intereses causados y de cualquier cantidad que se derivare del finiquito de la operación. En los casos aquí establecidos, el prestatario no podrá operar como defensa el beneficio del término que se le hubiere concedido.

Artículo 76.- Todo préstamo concedido a un socio quedará inmediatamente y de pleno derecho garantizado con los sueldos que el prestatario tenga, sin necesidad de su anuencia previa y respaldo.

PARRAFO.- Dichos sueldos se mantendrán afectados hasta el monto de lo que el socio adeude y por el tiempo que la deuda estuviere pendiente de pago.

Artículo 77.- Para obtener cualquier tipo de préstamo contemplado en esta ley, es condición expresa que el socio esté amparado por la póliza colectiva del seguro de vida que el Instituto mantenga vigente, y señalar al Instituto, cuando éste lo estime, como primer beneficiario de dicha póliza.

Artículo 78.- A los fines de la amortización de los préstamos concedidos por el Instituto y del pago de los intereses que de ellos se deriven, los beneficiarios deberán extender autorización suficiente e irrevocable para que la Junta Administradora pueda cobrar las correspondientes cuotas mensuales, directamente del sueldo del socio congresista activo o de la jubilación del socio jubilado. Dicha autorización deberá indicar que es irrevocable e indicará con precisión el monto mensualmente deducible y el tiempo de duración.

PARRAFO.- Cualquier revocatoria hecha unilateralmente por el socio sin autorización expresa de la Junta Administradora, se considerará como grave incumplimiento a los deberes establecidos en la letra a) del Artículo 9 de la presente ley del Instituto de Previsión Social del Congresista. En estos casos, el prestatario perderá el beneficio del término que le hubiere sido concedido y el Instituto exigirá inmediatamente el cumplimiento de la totalidad de la obligación. Todos los gastos que el finiquito de la operación cause serán por cuenta del socio.

Artículo 79.- El atraso en el pago de tres (3) o más cuotas mensuales consecutivas de amortización de préstamos, así como la revocatoria o modificación de la autorización contemplada en el presente artículo, cualesquiera fueran sus causas o motivos, harán de plazo vencido y de inmediata exigibilidad de todas las obligaciones contractuales que el socio hubiese contraído con el Instituto.

PARRAFO.- En estos casos se aplicarán al pago de lo adeudado, todos los fondos que el asociado moroso tuviere en el Instituto. Si tal aplicación no fuere suficiente para saldar las deudas aludidas, se procederá a ejecutar las otras garantías que el asociado hubiere constituido.

Artículo 80.- El beneficiario de un préstamo podrá hacer abonos en proporción mayor de aquellos a los cuales haya convenido y aún cancelar la totalidad de la deuda antes del plazo estipulado, en cuyo caso sólo le serán cargados los intereses vencidos.

Artículo 81.- El monto del conjunto de los préstamos concedidos por el Instituto a los asociados no podrán exceder en ningún momento del sesenta por ciento (60%) de los haberes del Fondo de Ahorro y del cuarenta por ciento (40%) de los haberes del Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

Artículo 82.- El remanente de los intereses devengados por la inversión del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, deducidos los gastos respectivos, serán abonados a dicho Fondo, conforme a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 83.- Los socios que en el ejercicio de su mandato se desincorporaren o los jubilados que no estuvieren recibiendo su jubilación deberán cumplir con las obligaciones con el Instituto, y, en caso contrario, les serán ejecutadas las garantías que se hubieren constituido y/o se les descontarán de sus sueldos las cuotas vencidas.

Artículo 84.- No se podrá conceder un nuevo préstamo al socio solicitante que hubiere incumplido con el Instituto obligaciones anteriores. No obstante, la Junta Administradora podrá autorizar, por razones especiales, la concesión de nuevos préstamos, siempre y cuando no se le hubiese aplicado al solicitante el procedimiento establecido en el Artículo 79 de la presente ley.

Artículo 85.- Las solicitudes de préstamos deberán ser dirigidas por escrito a la Junta Administradora con indicación precisa de su clase, forma de cancelación, necesidades que se van a cubrir y cualquier otro requisito que sea conveniente cumplir a juicio de la misma Junta.

Artículo 86.- En todo documento contentivo de un préstamo concedido por el Instituto se citará la fecha y el número de la sesión en que fue acordado dicho préstamo.

Artículo 87.- Todos los gastos inherentes a la tramitación de un préstamo y la documentación requerida serán por cuenta del beneficiario.

Artículo 88.- Lo no previsto por este capítulo será resuelto por la Junta Administradora del Instituto, la que deberá informar sobre cada caso a la Asamblea General de Socios, en su más inmediata reunión.

CAPITULO IV

DEL FONDO DE SEGURO Y MUTUALIDAD

Artículo 89.- El Fondo de Seguro y Mutualidad a que se refiere el Artículo 43 de

esta ley estará formado como sigue:

- a) Por las contribuciones de los congresistas incorporados y jubilados activos, cuyo monto será fijado por la Junta Administradora del Instituto.
- b) Por la devolución anual que pueda hacer la empresa de seguros por no ocurrir siniestros y otros gastos en el seguro de vida, o por cualquier otro ingreso que la Junta Administradora asigne a este Fondo.

Artículo 90.- Los ingresos que perciba este Fondo se destinarán al pago de la prima de un seguro colectivo que el Instituto contratará con una empresa de seguro de reconocida responsabilidad, que amparen los socios del Instituto y las demás personas señaladas en el artículo anterior, contra riesgos de muerte, hospitalización, cirugía, maternidad y accidentes personales.

Artículo 91.- Los socios del Instituto a los fines de que puedan aprovechar los beneficios del Fondo de Seguro y Mutualidad tendrán que mantenerse al día con las contribuciones que al efecto se establece en la letra a) del Artículo 89.

PARRAFO.- En caso de mora de las contribuciones para el pago de las primas por más de 60 días, contados a partir de la última fecha de pago, el asegurado moroso quedará automáticamente excluido y sin derecho alguno, no pudiendo ser admitido nuevamente, sino por resolución de la Junta Administradora y previo al pago de mensualidades atrasadas y sus intereses moratorios, calculados a la tasa de acuerdo al mercado.

Artículo 92.- La contabilidad de este Fondo se llevará por separado.

Artículo 93.- Al término de cada ejercicio anual, se hará una liquidación de las operaciones del Fondo y el remanente, si lo hubiere, se colocará acorde lo establece el párrafo del Artículo 44 de la presente ley, a los fines de que en cada período constitucional, la suma de los remanentes sea transferido al fondo que decida la Asamblea, de conformidad con la presente ley.

Artículo 94.- Las condiciones generales de la póliza de seguro colectivo que contrate la Junta Administradora del Instituto, conforme a lo previsto en el Artículo 90, se considera como parte integrante de este fondo.

CAPITULO V

DEL FONDO ROTATIVO

Artículo 95.- El Fondo Rotativo a que se refiere el Artículo 43 de la presente ley estará integrado por cualquier ingreso o cantidad que la Junta Administradora asigne al Fondo.

Artículo 96.- Todos los gastos administrativos del Instituto serán cargados a este Fondo.

Artículo 97.- La contabilidad de este Fondo se llevará por separado.

Artículo 98.- Para los gastos menores del Instituto operará una caja chica con un

monto que será fijado por la Junta Administradora de acuerdo con las necesidades del Instituto y con cargo al Fondo Rotativo.

CAPITULO VI

DEL FONDO ESPECIAL PARA DEFUNCIONES

Artículo 99.- Cubrirá los gastos de entierro de sus socios activos que fallecieren, hasta un monto no mayor del treinta por ciento (30%) del sueldo mensual que devengare un miembro del Congreso de la República.

Artículo 100.- Igualmente el Instituto cubrirá también los gastos de entierro de los padres, esposas e hijos del socio activo, siempre que el fallecido apareciere como beneficiario en las correspondientes pólizas colectivas de seguro de vida o de hospitalización mantenidas por el Instituto.

PARRAFO.- En este caso, la cobertura será hasta por un monto no mayor del cincuenta por ciento (50%) de la cantidad fijada en el artículo anterior.

Artículo 101.- A los efectos de lo expresado en los dos artículos anteriores, se considerarán como socios activos el legislador en ejercicio y los ex-legisladores que establece la presente ley.

PARRAFO.- En todo caso, el beneficio no se otorgará si el solicitante estuviere en mora más de dos (2) meses al ocurrir el fallecimiento, en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con el Instituto.

Artículo 102.- La solicitud para que este beneficio sea otorgado deberá necesariamente ser por escrito, a la que se acompañarán las facturas o comprobantes de los gastos de entierro efectuados. La Junta Directiva del Instituto conocerá del caso y, si procede, ordenará el pago correspondiente.

Artículo 103.- Los desembolsos que se hicieren por concepto de este beneficio se cargarán a un Fondo Especial, que se formará con los reintegros que correspondan al Instituto en el ajuste anual de la Póliza de Seguro de Vida y Colectivo. También por las sumas que, para estos fines específicos, acuerde la Junta Administradora.

Artículo 104.- En el caso de que los recursos del Fondo Especial resultaren insuficientes, la Junta Administradora podrá acordar un traspaso temporal, del Fondo Rotatorio, el cual le será reintegrado tan pronto el Fondo Especial tenga recursos suficientes para cumplir su cometido.

CAPITULO VII

DE LA JUNTA ADMINISTRADORA

Artículo 105.- De acuerdo con las disposiciones contenidas en la presente ley, de toda reunión de la Junta Administradora se levantará una acta. Estas deberán estar firmadas por

todos los integrantes de la Junta Administradora que hubieren asistido a la reunión correspondiente. Sin este requisito, los miembros de la misma no podrán recibir las remuneraciones a que tuvieren derecho.

PARRAFO.- La firma de las respectivas actas a que diere lugar una reunión se hará simplemente, manifestando con la firma su conformidad sobre el contenido de la misma; o con reserva sobre lo que se creyere que, en su redacción, no corresponde a la verdad de lo sucedido en la reunión, o con la salvedad del voto acorde lo previsto en la presente ley.

Artículo 106.- La inasistencia de tres veces consecutivas injustificadas a las reuniones de la Junta Administradora, de cualquiera de sus integrantes, se procederá a la convocatoria de su respectivo suplente.

Artículo 107.- Independientemente de las funciones específicas que la presente ley otorgan al Presidente o a quien haga sus veces, tanto la Asamblea General de Asociados, así como la Junta Administradora del Instituto podrán encomendarle al Presidente el cumplimiento de determinadas tareas no previstas, siempre y cuando que con ello no se viole normas estatutaria alguna.

Artículo 108.- El vicepresidente, por mandato de la Asamblea o de la Junta Administradora, podrá ser destinado al cumplimiento de determinadas funciones referidas a las actividades del Instituto, siempre y cuando no se viole norma estatutaria alguna prevista en la presente ley.

Artículo 109.- Lo previsto en los Artículos 107 y 108 son aplicables también a los vocales de la Junta Administradora del Instituto.

Artículo 110.- Tanto el Presidente, como el vicepresidente y los vocales, a quienes se les asignen determinadas actividades o funciones, según los términos, de los Artículos 107, 108 y 109 de esta ley, deberán desempeñarlos en las oficinas del Instituto y en forma tal que redunden en beneficio de sus afiliados.

Artículo 111.- Los integrantes de la Junta Administradora, así como los suplentes, no podrán ejercer representación de socio alguno o de terceros en las Asambleas Generales de Socios ni en las reuniones de la Junta Administradora.

PARRAFO.- La violación a la presente norma acordada en el artículo anterior se entenderá como renuncia al cargo que desempeña.

Artículo 112.- Los integrantes de la Junta Administradora, así como sus suplentes que ejercen el cargo por el titular respectivo, devengarán, por cada reunión a la que asistan, la cantidad que al efecto fijare previamente la Asamblea de Socios.

Artículo 113.- En caso de disolución y liquidación del Instituto de Seguridad Social del Congresista se seguirán las siguientes reglas, primero se tomará del patrimonio del Instituto lo necesario para la cancelación del pasivo. La parte restante no utilizada será distribuida entre los socios incorporados que al momento estuviesen gozando de las prestaciones de jubilaciones y pensiones en proporción de la cuantía de la misma.

Artículo 114.- Lo no previsto en el presente capítulo será resuelto por la Asamblea de Socios.

Artículo 115.- El Instituto se regirá por la presente ley, reglamentos y resoluciones que se dicten.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho; años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Ley No.341-98 que deroga la Ley No.5439 del 1915, sobre Libertad Provisional bajo Fianza, y sus modificaciones e introduce modificaciones al Código de Procedimiento Criminal.

(G. O. 9995, del 14 de agosto de 1998).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 341-98

CONSIDERANDO: Que es finalidad de la ley consolidar el estado de derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana y armonizarlas con un régimen de protección a la sociedad;

CONSIDERANDO: Que teniendo todos los individuos el derecho a la libertad y la seguridad personal, las leyes que regulan la prisión preventiva de los individuos que deben ser juzgados deben igualmente reglamentar, de manera cuidadosa, los mecanismos que aseguren un debido proceso, así como su libertad personal, subordinándola a las garantías mínimas de la comparecencia de éste a los actos de juicio;

CONSIDERANDO: Que el actual sistema sobre libertad provisional bajo fianza, establecido por la Ley número 5439, del 1915, y sus modificaciones, ha sido parte importante en las distorsiones del procedimiento penal, que han provocado la dispersión de los expedientes por ante distintas instancias de manera simultánea, influyendo con ello en la lentitud de la instrucción preparatoria y en el conocimiento del fondo de los expedientes penales, lo que ha sido elemento de importancia en la acumulación de gran cantidad de procesos a cargo de presos preventivos en los recintos penitenciarios de nuestro país;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a los procedimientos establecidos por la actual legislación, resulta poco comprensible que en los casos criminales no se les atribuya a los jueces de instrucción la capacidad de apreciar la viabilidad de otorgar la libertad provisional bajo fianza a un procesado, cuando el mismo ordenamiento les permite, no sólo apreciar la gravedad del hecho para enviarlo o no a juicio, sino también la capacidad de poder suspenderle provisionalmente la prisión sin exigirle garantías, tal y como está establecido en el Artículo 94 del Código de Procedimiento Criminal, actualmente vigente;

CONSIDERANDO: Que resulta igualmente incomprensible, a la luz del procedimiento vigente, que siendo secreta la instrucción preparatoria llevada a cabo por el juez de instrucción, éste no tenga ningún control sobre los legajos de los expedientes, los cuales pueden ser trasladados a otra jurisdicción sin haber concluido sus pesquisas, con lo que se producen consecuencias contrarias al interés público y privado, tales como el retardo y entorpecimiento de los procedimientos y los riesgos de violación al secreto de la sumaria;

CONSIDERANDO: Que la sociedad dominicana reclama la adopción de medidas legislativas que garanticen mayor seguridad a los ciudadanos y para ello es preciso rodear de

mayores resguardos el procedimiento de libertad provisional bajo fianza.

VISTO el ordinal 3 del Artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, aprobado por Resolución del Congreso Nacional, número 693, del 8 de noviembre de 1977.

VISTO el ordinal 7 del Artículo 7 de la Convención Americana, sobre Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo .1- Se deroga en todas sus partes la Ley número 5439, del 11 de diciembre de 1915 (G.O. 2668) y sus modificaciones.

Artículo .2- Se modifica el Artículo 94 del Código de Procedimiento Criminal (Mod. por la Ley No.5005, del 28-6-1911), para que en lo adelante diga de la siguientes manera:

“ARTÍCULO .94- Después del interrogatorio, o en caso de fuga del inculpado, el juez de instrucción podrá dictar, según la gravedad del caso, mandamiento de prevención o de prisión provisional. Este último no podrá liberarlo sino después de haber oído al procurador fiscal. En el curso de la instrucción podrá, del mismo modo, ordenar la libertad provisional bajo fianza, siguiendo para ello el procedimiento establecido en el capítulo VIII de este Código: De la libertad provisional bajo fianza”.

“PARRAFO: En el curso de la instrucción, podrá, con la anuencia del procurador fiscal y cualquiera que fuere la naturaleza de la inculpación, suspender el mandamiento de prevención, o de prisión provisional, siempre que no existieren indicios graves de la culpabilidad del procesado y a condición de que éste se comprometa a presentarse todas las veces que fuere requerido en el curso del proceso y para la ejecución de la sentencia”.

Artículo 3.- Se modifica la letra del libro I capítulo VIII, Artículos del 113 al 126 del Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana, para que en lo adelante diga de la manera siguiente:

“CAPITULO VIII”

“DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA”

“ARTICULO 113.- En materia correccional, la libertad provisional bajo fianza es obligatoria y será otorgada por el juez de primera instancia o corte de apelación que vaya a conocer de la acusación. El procesado será puesto en libertad tan pronto como preste fianza, de acuerdo con el procedimiento establecido en este Código, lo que garantiza su obligación de presentarse todas las veces que sea requerido en el curso del proceso y para la ejecución del auto o sentencia que intervenga, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la Ley No.1014, del 11 de octubre de 1935 (G.O. 4840). El pedimento o demanda será hecho por el procesado mismo, o por un amigo, o por una persona cualquiera que proceda en su nombre; para ello no será necesario comprobar el

mandato”.

“PARRAFO I.- En materia criminal, el acusado podrá solicitar su libertad provisional bajo fianza en todo estado de causa. Sin embargo, el otorgamiento de tal libertad será facultativa, tanto en la fase de instrucción como en el juicio de fondo. Durante la instrucción preparatoria, la libertad será otorgable por el juez de instrucción o cámara de calificación correspondiente, juzgando en primera o segunda instancia, según el caso, los cuales harán uso de esta facultad durante el transcurso de la sumaria, si le es solicitada por el procesado y cuando a su juicio, hayan razones poderosas en favor del pedimento, pudiendo aplazar su otorgamiento hasta la terminación de las actuaciones de la instrucción preparatoria”.

“PARRAFO II.- La cámara de calificación conformada para conocer de los recursos contra las decisiones sobre libertad provisional bajo fianza de los jueces de instrucción estará integrada de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 127 de este Código. Sin embargo, en caso de que la cámara de calificación sólo conozca de apelación sobre fianza, los jueces de primera instancia y de corte de apelación que la conformen pueden conocer de la causa, en caso de envío por ante tribunal criminal”.

“PARRAFO III.- Cuando el procesado que pida la libertad provisional bajo fianza sea un profesional, el juzgado de primera instancia o corte de apelación que conozca el caso decidirá también, oído el dictamen del ministerio público acerca de este punto, si dicho inculcado podrá continuar o no, según la naturaleza y gravedad del hecho causante del proceso que se le siga, en el ejercicio de su profesión, mientras esté en libertad bajo fianza”.

“PARRAFO IV.- El juez de primera instancia o corte de apelación correspondiente, juzgado en primera o segunda instancia, según el caso que esté apoderado del fondo de una acusación criminal, sólo podrá ordenar la libertad bajo fianza del acusado, cuando éste no lo hubiere solicitado durante la realización de la instrucción preparatoria al juez de instrucción o cámara de calificación que instruyó su expediente”.

“PARRAFO V.- En materia correccional, en casos en los cuales el procesado sea reincidente, la libertad provisional bajo fianza será facultativa y sólo otorgable por el juez de primera instancia o corte de apelación que vaya a conocer de la acusación cuando, a su juicio, hayan razones poderosas en favor del pedimento”.

“PARRAFO VI.- En materia criminal no se otorgará libertad provisional bajo fianza a los procesados reincidentes”.

“PARRAFO VII.- Se considerarán reincidentes, para los fines de esta ley, las personas que han sido condenadas por los tribunales del país o de cualquiera otra nación por la comisión de crímenes o delitos de la misma naturaleza a los que se les imputan”.

“ARTICULO 114.- La libertad provisional, en los casos en que puede ser concedida, estará subordinada a la obligación de prestar fianza en los términos previstos en este Código o en leyes especiales”.

“PARRAFO I.- Tanto el juez de instrucción como la cámara de calificación apoderada que haya ordenado la excarcelación provisional bajo fianza de los procesados, conserva

el derecho de expedir nuevos mandamientos de apremio o de arresto, si nuevas y graves circunstancias hicieron necesaria tal medida y mientras no intervenga auto decisorio".

“PARRAFO II.- Del mismo modo, siendo facultativa la libertad provisional bajo fianza en materia criminal, la demanda puede ser reiterada ante el mismo juzgado de instrucción antes de emitir auto decisorio, pero será requisito indispensable para su concesión que el inculpado se encuentre debidamente interrogado. Toda persona puesta en libertad provisional bajo fianza estará obligada a notificar en cualquiera forma al ministerio público de la jurisdicción competente apoderada del asunto, sus cambios de domicilio y residencia. Ninguna, en estas condiciones, podrá ausentarse del territorio de la República”.

“ARTICULO 115.- En todos casos de demanda en libertad bajo fianza, será notificada al ministerio público y a la parte civil, si la hubiere y tuviese domicilio real o elección en el lugar en que tenga su asiento el juez o corte que deba conocer de la demanda, a fin de que aquéllos hagan sus observaciones en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para los delitos y setenta y dos (72) horas para los crímenes, a partir del momento en que se le haya comunicado, debiendo dictarse el fallo o auto correspondiente a más tardar al término de este plazo. El monto de la fianza no podrá ser nunca inferior a quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00) para los delitos y de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) para los crímenes”.

“PARRAFO I.- En caso de desfaldo o fraude en contra del Estado, la fianza deberá ser igual al doble, cuando menos, de la suma desfalcada, pero en ningún caso podrá ser menor del mínimo establecido en este Código”.

“PARRAFO II.- En los casos de los delitos de emisión de cheques sin provisión de fondos, estafa en perjuicio de particulares y otros delitos de naturaleza económica, la fianza no podrá, en ningún caso, ser mayor del duplo de la suma envuelta ni menor del mínimo establecido por este Código, a menos que una ley especial disponga otra cosa”.

“PARRAFO III.- No se otorgará libertad provisional bajo fianza a los inculpados de crímenes contra la seguridad del Estado, atentados y tramas contra el jefe del Estado, crímenes tendentes a turbar el Estado con la guerra civil, con el empleo ilegal de fuerzas armadas y el pillaje y la devastación pública y en casos de inculpados por crímenes previstos en leyes especiales que lo prohiban expresamente”.

“ARTICULO 116.- La fianza puede ser prestada en especie o en inmuebles o en forma de garantía otorgada por una compañía de seguros que esté válidamente autorizada a ejercer esta clase de negocios en el territorio de la República. La fianza en especie se constituirá mediante el depósito que de ella se haga en una colecturía de Rentas Internas o en manos del ministerio público, contra recibo del mismo; la de inmuebles, por la inscripción, en primer rango, de una hipoteca que se constituya en favor del Estado representado por el ministerio público; y la de garantía, por medio del acto auténtico o bajo firma privada suscrito por el representante de la compañía de seguros que la otorgue y por el ministerio público.

“En estos tres casos se hará constar, en el acto correspondiente, el objeto del depósito, de la hipoteca o de la garantía y la sumisión del depositante, del dueño del inmueble o de la compañía garante a perder el primero los dineros depositados y los segundos, a que sea ejecutada la garantía o la hipoteca, si el procesado no se presenta cuando sea requerido en el curso del proceso

o para la ejecución del fallo; no se pondrá en libertad al procesado sino cuando se le muestre al juez la prueba de que se ha hecho el depósito, de que se ha tomado la inscripción o de que se ha otorgado la garantía”.

“PARRAFO I.- Cuando la fianza se deposite en manos del ministerio público, éste la consignará contra recibo en manos del colector de rentas internas de su jurisdicción, quien mantendrá en caja o disponibles las especies o efectivo hasta tanto la justicia resuelva definitivamente sobre la suerte de la fianza. La misma será devuelta al interesado contra presentación de certificado del ministerio público que autorice la devolución después de finalizados los procedimientos y si la fianza no se ha declarado vencida”.

“PARRAFO II.- En el mismo documento que garantice la libertad provisional bajo fianza, o por acto separado, el procesado estará obligado a elegir domicilio en la ciudad en donde tenga su asiento el representante del ministerio público que intervenga en el caso. Para estos fines, este funcionario se abstendrá de suscribir el contrato de fianza correspondiente hasta tanto se le demuestre el cumplimiento de esa formalidad. Esta disposición rige también para los casos de libertad provisional otorgada de acuerdo con el Artículo 4 de la Ley No. 1014, del 11 de octubre de 1935”.

“PARRAFO III.- En el mismo domicilio de elección, podrán ser notificados al procesado, sea a requerimiento del ministerio público o de la parte civil, todos los recursos de que sea susceptible la sentencia que se rinda sobre el particular, como también la citación a comparecer por ante el tribunal que vaya a conocer de la infracción puesta a su cargo, la sentencia que declare vencida la fianza y la que decida sobre el fondo de la prevención”.

“PARRAFO IV.- En casos de garantía hipotecaria, el valor del inmueble puesto en garantía debe ser superior al cincuenta por ciento (50%) del monto de la fianza. El valor del inmueble puede ser apreciado de las declaraciones hechas a la Dirección General de Impuestos sobre la Renta o a la Dirección General de Catastro Nacional.

“El acto de inscripción hipotecaria será redactado por el secretario del representante del ministerio público competente e inscrito o transcrito según los casos, como cualquier otro acto hipotecario, a requerimiento del ministerio público, y el mismo estará libre de todo gravamen o impuesto. La misma fianza se considerará prestada tan pronto como este acto sea suscrito ante el secretario mencionado. La cancelación de la hipoteca, si la fianza no ha sido declarada vencida, se operará con una simple certificación del representante del ministerio público correspondiente inscrita o transcrita según los casos. Todos los actos y contratos a que se refiere este artículo tendrán la fuerza ejecutoria prevista por el Artículo 545 del Código de Procedimiento Civil (modificado por la Ley No.679, del 23 de mayo de 1934)”.

“Artículo 117.- Las sentencias y autos intervenidos en materia de libertad provisional bajo fianza son susceptibles del recurso de apelación; las dictadas por los juzgados de primera instancia en materia correccional y criminal, por ante la corte de apelación del departamento correspondiente; y las dictadas por los juzgados de instrucción en materia criminal, por ante la cámara de calificación que conocerá de los recursos incoados contra sus decisiones. Las decisiones tomadas por esta última no serán susceptibles de ser impugnadas en casación. Sin embargo, todas serán siempre ejecutorias provisionalmente no obstante el recurso, el cual podrá ser intentado tanto por el procesado, por sí o por quien lo represente, como también por el procurador fiscal o por la

parte civil, esta última por acto de alguacil notificado a más tardar en la octava de su pronunciamiento y notificación, a los interesados”.

“PARRAFO I.- Los procuradores generales de corte podrán también recurrir en apelación contra las sentencias rendidas en materia correccional por los juzgados de primera instancia, y en materia criminal, por los juzgados de instrucción o de primera instancia. El Procurador General de la República tendrá igualmente facultad para impugnar mediante esa vía de recursos, las decisiones intervenidas en cualquier materia y en primer grado, por ante los juzgados de primera instancia y de instrucción. Para este efecto, el procurador fiscal ante los juzgados de primera instancia y los procuradores generales de corte que supervisan las labores de los juzgados de instrucción, así como el procesado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su pronunciamiento y notificación. Los jueces que juzguen en materia de libertad provisional bajo fianza, tanto en primero como en el último recurso, ordenarán que una copia certificada de la sentencia intervenida sea anexada al proceso principal”.

“PARRAFO II.- Cuando la parte civil no hace ninguna objeción al pedimento de libertad del procesado, el procurador fiscal y el procurador general de la corte de apelación correspondiente no estarán obligados a notificarle su recurso de apelación”.

“PARRAFO III.- Los recursos intervenidos en esta materia serán interpuestos por declaración en la secretaría del juzgado que dictó la sentencia. Los recursos del ministerio público deberán, a pena de nulidad, ser notificados al impetrante dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su declaración. La apelación de los fallos en esta materia será conocida por la corte de apelación o cámara de calificación correspondiente, según la materia, a la cual le será remitida el expediente del caso por el secretario del juzgado de primera instancia o el juzgado de instrucción a más tardar el día siguiente de interpuesto el recurso declarado”.

“PARRAFO IV.- Recibido el expediente en la corte de apelación, ésta deberá proceder en los mismos plazos y con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 123 de este Código”.

“PARRAFO V.- En los casos en los que, por razón de su investidura, el procesado deba acudir a una jurisdicción privilegiada, en el mismo orden las fianzas serán concedidas por la jurisdicción competente”.

“Artículo 118.- La libertad provisional bajo fianza cesará cuando el inculpado no se presente, las veces que fuere requerido en el curso del proceso o para la ejecución de la sentencia sin excusa legítima, cuando se dicte en su contra sentencia condenatoria a prisión o cuando el fiador lo entregue para que lo reduzcan a prisión y pida que se le cancele la fianza”.

“PARRAFO.- La libertad provisional bajo fianza en materia criminal puede ser revocada por nuevo mandamiento de prevención o de prisión contra el procesado, por nuevos y distintos cargos más graves y que ameriten mayor pena, que aparezcan en el transcurso de la instrucción, previo dictamen en ese sentido del ministerio público. Con el nuevo mandamiento de prevención o de prisión, cesarán las obligaciones resultantes de la fianza, la cual será liberada si ella lo solicita; pero el procesado tendrá derecho a solicitar nueva vez que se le conceda su libertad provisional bajo fianza una vez reducido a prisión”.

“Artículo 119.- Las obligaciones resultantes de la fianza cesan si el inculpado se

presenta todas las veces que sea requerido en el curso del proceso y para la ejecución de la sentencia. Cuando ésta fuere dictada en primera instancia y pronunciare prisión, nueva fianza, que puede ser mayor o menor que la anterior, será necesaria para que el condenado que apele pueda seguir gozando de libertad provisional, salvo el caso de que el fiador y el juez que haya de conceder esta libertad, consientan en que continúe la primera fianza, de lo cual deberá levantarse acta”.

“Artículo 120.- También cesan las obligaciones resultantes de la fianza cuando el fiador entrega al procesado para que lo reduzcan a prisión y pide que se cancele aquella. La cancelación será consentida por el juez a quien se hubiere hecho entrega del procesado, con tal que sea competente de acuerdo a las disposiciones del Artículo 113 de este Código”.

“PARRAFO.- Del mismo modo, el asegurador puede presentar al afianzado por ante el ministerio público, quien levantará acta de sumisión al efecto y lo comunicará de inmediato al juez de instrucción, juez de primera instancia, corte o cámara de calificación apoderado. La cancelación de la fianza así solicitada estará libre de impuestos y de derechos de cualquier naturaleza”.

“Artículo 121.- El procesado está obligado a justificar su incomparecencia, por lo que si éste, sin motivo legítimo de excusa, estuviere en defecto de presentarse cuando fuere requerido en el curso del proceso o para la ejecución de la sentencia, se declarará vencida la fianza; y en tal caso, quedará perdido el derecho del depositante al valor del depósito, o autorizado el ministerio público a requerir y obtener de la compañía de seguros el pago de la suma garantizada por ella o ejecutar la hipoteca. La legitimidad de la excusa o el vencimiento de la fianza serán declarados, a pedimento del ministerio público o de la parte civil, por el juez de primera instancia, el juez de instrucción, por la corte de apelación o por la cámara de calificación, según que no esté en grado de apelación o que se esté en él; todo ello sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 125 de este Código”.

“PARRAFO I.- Antes de declarar vencida la fianza y ordenar su ejecución por falta de comparecencia del procesado, el juzgado de instrucción, juzgado de primera instancia, cámara de calificación o corte de apelación apoderado debe notificar al asegurador la no comparecencia o la imposibilidad de ejecución del mandamiento de conducencia y tomar las providencias para que el afianzado comparezca”.

“PARRAFO II.- En todo caso, la jurisdicción apoderada de la sumaria o del fondo, antes de declarar vencida la fianza, debe notificar al asegurador la no comparecencia del afianzado y el ministerio público ordenará, ya sea de oficio o a petición del asegurador, las providencias que a su juicio fueren conducentes a la obtención de la comparecencia del afianzado, concediendo para ello un plazo no menor de diez (10) días ni mayor de cuarenta y cinco (45) durante el cual se mantendrá en vigor la fianza. La fianza no podrá ser declarada vencida ni ordenada su ejecución mientras no se acuerden dichos plazos”.

“PARRAFO III.- Los autos dictados por los jueces de instrucción y cámaras de calificación en materia criminal sobre vencimiento de fianza, así como las sentencias evacuadas por los jueces de primera instancia y cortes de apelación, en materia correccional o criminal, sobre vencimiento de fianza serán consideradas contradictorias con respecto al afianzador y en consecuencia no serán susceptibles de ser recurridas en oposición por parte del afianzador. Estas decisiones serán dictadas en dispositivo, sin tener que motivarlas cuando rechazan instancias del

asegurador”.

“PARRAFO IV.- La apelación del auto que en materia criminal declarase vencida la fianza y ordenase su cancelación por no presentarse el acusado el día citado o no conducido ante su presencia por virtud de mandamiento, se hará ante la secretaria del juzgado o corte que la pronunciare”.

“PARRAFO V.- La sentencia o auto dictado por el juez de instrucción o de primera instancia, según la materia, que declare vencida la fianza, cuando ésta fuere prestada en forma de garantía por una compañía de seguros, podrá ser recurrida sólo sobre este punto por dicha compañía dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su pronunciamiento y notificación. El recurso intervenido no suspenderá el procedimiento siguiéndose para ello las disposiciones de la Ley 3723, del 29 de diciembre de 1953, y el Artículo 343 de este Código”.

“PARRAFO VI. - Los jueces de primera instancia y de la corte de apelación que formen parte de la cámara de calificación que conozca sólo del recurso contra la decisión de declaratoria de vencimiento de fianza, pueden conocer de la causa en caso de envío por ante el tribunal criminal”.

“Artículo 122.- Declarada vencida la fianza, el valor de ella pertenecerá, en caso de absolución o descargo, al Estado; y en caso de condenación, se aplicará: 1ro.: al pago de los gastos hechos por el ministerio público; 2do.: al pago de los gastos hechos por la parte civil; 3ro.: al pago de las multas; 4to.: al pago de las indemnizaciones que se hubieren acordado en favor de la parte civil; 5to.: el resto pertenecerá al Estado. La atribución o distribución del valor de la fianza será hecha por el juez que haya declarado el vencimiento de ésta, sea en el mismo dispositivo o en acto separado. El mismo juez dictará inmediatamente el mandamiento de apremio o de arresto contra el procesado”.

“Artículo 123.- Todo pedimento en libertad provisional bajo fianza, excepto cuando el acordarla sea facultativo, deberá ser decidido en el término de cuarenta y ocho (48) horas, y su apelación en el término de setenta y dos (72) horas, so pena para el juez o jueces, de ser perseguidos por denegación de justicia”.

“PARRAFO I.- Las decisiones dictadas por los jueces de instrucción, negando la libertad provisional bajo fianza, serán dictadas sin perjuicio a las disposiciones del Artículo 94 de este Código, que prevé la suspensión de prisión.

“PARRAFO II.- Una vez conformada la cámara de calificación que ha de conocer la apelación de decisiones dictadas por los jueces de instrucción sobre libertad provisional bajo fianza, ésta deberá conocer del asunto y dictar su decisión en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas, so pena para los jueces que la conforman, de ser perseguidos por denegación de justicia”.

“Artículo 124.- En todos los casos en que la corte de apelación o la cámara de calificación, según la materia, revoque o modifiquen las sentencias o autos del juzgado de primera instancia o del juzgado de instrucción, la ejecución de este último fallo corresponderá al procurador general de la corte de apelación correspondiente”.

“Artículo 125.- El procesado no excusado que, sin comparecer, le fuere declarada

vencida la fianza, puede ser juzgado por evasión con arreglo a lo dispuesto por los Artículos 238, 239 y 240 del Código Penal de la República Dominicana, según proceda, y en adición a los demás cargos de que se encontrase al acusado”.

“Artículo 126.- En los casos de fianzas otorgadas en materia correccional o criminal, si durante el conocimiento del fondo interviniese sentencia que decline el expediente a la jurisdicción criminal o a los fines de ordenar instrucción suplementaria, de acuerdo a los Artículos 235, 236 ó 276 de este Código, la fianza prestada por la compañía aseguradora en favor del procesado para gozar de libertad provisional conservará su vigencia hasta que la jurisdicción apoderada decida sobre el asunto”.

Artículo 4.- Se agrega un párrafo a letra del Artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana, para que en lo adelante diga de la manera siguiente:

“PARRAFO.- En caso de que el procesado se encontrase en libertad provisional bajo fianza, se procederá con arreglo a lo dispuesto por los Artículos 121, 122, 125, 164 y 165 de este Código”.

Artículo 5.- Se modifica la letra del Artículo 222 del Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana, para que en lo adelante diga de la manera siguiente:

“Artículo 222.- El presidente o juez puede autorizar al acusado a que nombre a uno de sus parientes o amigos para que le ayude en su defensa”.

“PARRAFO I.- Del mismo modo, el presidente o juez, puede de manera facultativa y en todo momento, en caso de que le fuere solicitado por el procesado, ordenar su libertad provisional bajo fianza luego del depósito del expediente en la secretaría del tribunal”.

“PARRAFO II.- Para el otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza sólo será requisito indispensable verificar, mediante acta levantada por el secretario, que la solicitud de fianza no hubiere sido hecha previamente en la fase de instrucción, y el mismo podrá ser decidido a partir del auto a que se refiere el Artículo 228 de este Código”.

“PARRAFO III.- Las disposiciones de los Artículos 115 y 116 de este Código, concernientes al procedimiento de otorgamiento de libertad provisional bajo fianza, son comunes a los juzgados de primera instancia, siendo los plazos fijados concurrentes y simultáneos a los plazos fijados por el Artículo 229 de este Código”.

Artículo 6.- Se agrega un párrafo a la letra del Artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana, para que en lo adelante diga de la manera siguiente:

“PARRAFO.- En caso de que el procesado se encontrase en libertad provisional bajo fianza, se procederá con respecto a tal garantía con arreglo a lo dispuesto por los Artículos 118, 121, 122 y 125 de este Código, siendo los plazos fijados en este punto concurrentes y simultáneos a los plazos fijados en el procedimiento de la contumacia”.

Artículo 7.- (TRANSITORIO). Los procedimientos del libertad bajo fianza iniciados o pendientes de solución a la fecha de publicación de la presente ley, seguirán rigiéndose por las disposiciones de la derogada Ley No.5439, del 11 de diciembre de 1915 y sus modificaciones. Las disposiciones del Artículo 120 del Código de Procedimiento Criminal, modificadas por esta ley, se aplicarán a las personas que actualmente se encuentran en libertad provisional bajo fianza o a las que se hubieren fijado fianza en virtud de otras leyes.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña,
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.342-98 que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Criminal.

(G. O. 9995, del 14 de agosto de 1998).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 342-98

CONSIDERANDO: Que es finalidad primordial de la ley establecer los mecanismos en el área del derecho represivo que permitan garantizar a la sociedad procesos judiciales justos y efectivos;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con los procedimientos establecidos por el actual ordenamiento del Código de Procedimiento Criminal, no se encuentra organizada de manera clara y armónica la conformación y funcionamiento de las cámaras de calificación que conocen de los recursos interpuestos contra las decisiones de los juzgados de instrucción, lo cual ha permitido que, en ocasiones, sus decisiones hayan sido cuestionadas por la sociedad, al no estar claras las razones por las cuales muchos procesados son eximidos de juicio criminal sin ninguna garantía de que tales decisiones han sido el producto de decisiones motivadas y debidamente ponderadas por los jueces que las han integrado;

CONSIDERANDO: Que, del mismo modo, la legislación procesal tampoco establece límites de plazos para que las cámaras de calificación sean integradas y éstas alcancen una decisión sobre los recursos interpuestos, lo cual se traduce en dilaciones que agravan la situación de los procesados en situación preventiva;

CONSIDERANDO: Que es deber del legislador impulsar reformas de conjunto en el campo del derecho, a los fines de que todo el ordenamiento procesal sea homogéneo y práctico, por lo que las iniciativas legales que complementen otros proyectos ya aprobados continúen una tendencia de continuidad, a los fines de lograr las transformaciones institucionales que la sociedad reclama.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica la letra del Artículo 130 del Código de Procedimiento Criminal (derogado por la Ley 5155, del 26-6-59), para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

“Artículo .130.- Si el juez de instrucción estima que el hecho, por su naturaleza, ha de ser castigado con penas aflictivas e infamantes y que existen indicios graves de culpabilidad, mandará que las actuaciones de instrucción, el acta extendida respecto del cuerpo del delito y un

estado de los documentos y objeto que hayan de obrar como fundamento de la convicción, sean transmitidos inmediatamente al procurador fiscal, para que se proceda como se dirá en el capítulo de los tribunales en materia criminal. Los documentos de convicción se remitirán a la secretaría del tribunal”.

Artículo 2.- Se modifica la letra del Artículo 131 del Código de Procedimiento Criminal (derogado por la Ley No.5155, del 26-6-59), para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

“Artículo 131.- En caso de que el procesado se encontrase en libertad provisional bajo fianza, el juez de instrucción ordenará, en el dispositivo de la providencia calificativa que dicte la prisión de éste, otorgando los plazos previstos en el Artículo 121 de este Código para la declaratoria de vencimiento de la fianza, si ésta fuera prestada en forma de garantía otorgada por una compañía de seguros”.

“PARRAFO I.- Corresponde al procurador fiscal perseguir la ejecución de las fianzas o garantías que se encuentren vencidas al transcurrir los plazos acordados por el juez de instrucción sin que el procesado se haya reducido a prisión o haya sido presentado por el afianzador, de acuerdo con las formalidades del Artículo 120 de este Código”.

Artículo 3.- Se modifica la letra del Artículo 132 del Código de Procedimiento Criminal (derogado por la Ley No.5155, del 26-6-1959), para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

“Artículo 132.- En los casos del Artículo 130 de ese Código, el mandamiento de prisión dictado en contra del procesado conservará su fuerza ejecutoria hasta que intervenga una sentencia irrevocable sobre la culpabilidad. Del mismo modo, conservarán fuerza ejecutoria las órdenes de protección dispuestas por el juez de instrucción, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 236-3 de este Código hasta tanto el tribunal de primera instancia conozca del caso, según lo dispuesto en el Artículo 309-7 del Código Penal”.

Artículo 4.- Se modifica la letra del Artículo 133 del Código de Procedimiento Criminal (derogado por la Ley No.5155, del 26-6-1959), para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

“Artículo 133.- Tanto la parte civil constituida, como el procurador fiscal y el procesado, podrán interponer recurso de apelación, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contra todas las providencias calificativas, ordenanzas de no ha lugar u otras ordenanzas que tengan carácter jurisdiccional dictadas por el juez de instrucción, ante la cámara de calificación correspondiente, conformada para conocer de dichos recursos de la manera establecida en el Artículo 127 de este Código”.

“PARRAFO I.- El derecho de apelación del ministerio público pertenece por igual al procurador fiscal del distrito judicial correspondiente, al procurar general de la corte de apelación respectiva y al Procurador General de la República”.

“PARRAFO II.- El término para recurrir en apelación correrá desde el día de la notificación de la providencia u ordenanza del juez de instrucción, la cual deberá hacerla el

secretario dentro de las veinticuatro (24) horas de dictada. El recurso se interpondrá por declaración en la secretaría del juzgado de instrucción, de la cual deberá extenderse acta. El secretario del juzgado de instrucción está obligado a remitir el expediente, por correo certificado o mensajería, al procurador general de la corte de apelación del departamento judicial correspondiente, dentro de los tres días siguientes a la declaración del recurso de apelación”.

“PARRAFO III.- El plazo de apelación para el procurador general de la corte de apelación es de diez (10) días y el término para que el Procurador General de la República pueda interponer dicho recurso es de quince (15) días. En estos casos, el plazo correrá a partir del pronunciamiento de la providencia u ordenanza del juez de instrucción. Dentro de estos mismos plazos, tanto el procurador general de la corte de apelación, como el Procurador General de la República, deberán notificar sus recursos a las partes. Para este efecto, los procuradores fiscales deberán remitir al Procurador General de la República, dentro de las veinticuatro (24) horas de haberles sido notificadas, copias de las providencias u ordenanzas que pronuncien los jueces de instrucción y asimismo, los secretarios de estos últimos les darán aviso de su pronunciamiento inmediatamente y por la vía telegráfica o por cualquier otro método de transmisión a distancia de documento, so pena de ser sancionados disciplinariamente, sin perjuicio de que puedan ser destituidos por esta falta”.

“PARRAFO IV.- El recurso de apelación y el plazo para interponerlo son suspensivos. Por consiguiente, el procesado, si está detenido, continuará detenido hasta tanto se decida acerca de la apelación y, en todos los casos, hasta que transcurran los términos para interponer dicho recurso, a menos que el procurador fiscal ordene la puesta en libertad inmediata”.

Artículo 5.- Se modifica la letra del Artículo 134 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley No.5155, del 26-6-1959), para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

“Artículo 134.- El procurador general de la corte de apelación requerirá al presidente de la corte de apelación que proceda a la conformación de la cámara de calificación que habrá de conocer del recurso, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 127 de este Código, sometiendo su dictamen sobre el asunto en el mismo auto de requerimiento que produzca, pudiendo agregar en el mismo, si así lo considerase pertinente, pedimentos acerca de las órdenes de protección cautelarmente dispuestas por juez de instrucción, de conformidad con el Artículo 236-3 de este Código (agregado por la Ley 24-97, del 28-1-1997)”.

Artículo 6.- Se modifica la letra del Artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley No.5155, del 26-6-1959), para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

“Artículo 135.- Las cámaras de calificación conformadas para conocer de las apelaciones de los autos dictados por los jueces de instrucción examinarán las piezas del expediente y deliberarán sobre la procedencia del recurso y sobre la decisión recurrida, sometiendo su criterio por mayoría de votos. El auto que intervenga deberá contener, a pena de nulidad, las motivaciones de la decisión alcanzada, haciendo constar en su dispositivo las razones del voto disidente, si lo hubiere”.

“PARRAFO I.- En aquellos casos en que la cámara de calificación estime

insuficientes los actos y pesquisas realizadas por el juez de instrucción recurrido, podrá comisionar a uno entre sus miembros para realizar actos de procedimientos. El auto de designación del juez comisionado, deberá detallar las actuaciones adicionales que se realizarán, así como el plazo en que tales pesquisas deberán realizarse. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 136 de este Código”.

“PARRAFO II.- Una vez constituida la cámara de calificación, la misma no podrá ser disuelta hasta que conozca y resuelva el o los expedientes que le han sido apoderados. Sólo podrá ser disuelta en aquellos casos de imposibilidad comprobada de uno de los jueces que la integran, mediante auto del presidente de la corte de apelación correspondiente. Todo proceso deberá ser terminado por la cámara de calificación dentro de los sesenta días a contar de la fecha de su constitución, en los casos en que los procesados estén ingresados en cualquiera cárcel de la República”.

“PARRAFO III.- Dentro del dispositivo de su decisión la cámara de calificación puede confirmar, agregar, eliminar o modificar las órdenes de protección cautelarmente dispuestas por el juez de instrucción en los casos previstos por los Artículos 130 y 236-3 de este Código, las cuales serán conocidas por el tribunal de primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 309-7 del Código Penal (agregado por la Ley 24-97, del 28-1-1997)”.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, (1998); años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho (1998); años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez
Secretario Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.343-98 que crea un juzgado de trabajo, con dos salas para el Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y una corte de trabajo para el Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(G. O. 9995, del 14 de agosto de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

Ley No. 343-98

CONSIDERANDO: Que mediante Ley No.36-93, de fecha 30 de diciembre de 1993, se crearon dos juzgados de trabajo en el Distrito Judicial de San Pedro de Macorís;

CONSIDERANDO: Que conforme a la estructura dispuesta por el Código de Trabajo, Ley No.16-92, de fecha 29 de mayo de 1992, habrá un juzgado de trabajo en cada distrito judicial y, de ser necesario, por razones de volumen de trabajo, se dividirá en salas.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO: Se modifica el Artículo 1 de la Ley No.36-93, de fecha 30 de diciembre de 1993, para que en lo adelante diga así:

“Artículo 1.- Se crea un juzgado de trabajo, con dos salas, para el Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y una corte de trabajo para el Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, los cuales funcionarán en el municipio cabecera de la provincia de San Pedro de Macorís”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la

Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, (1998); años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.344-98 que establece sanciones a las personas que se dediquen a planear, patrocinar, financiar y realizar viajes o traslados para el ingreso o salida ilegal de personas, desde o hacia el territorio nacional, sean éstas nacionales o extranjeras.

(G. O. 9995, del 14 de agosto de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 344-98

CONSIDERANDO: Que las migraciones ilegales y masivas constituyen un fenómeno contemporáneo complejo y difícil, capaz de afectar sensiblemente tanto los intereses fundamentales de la nación, como sus relaciones con las demás naciones vecinas;

CONSIDERANDO: Que, en los últimos tiempos, la República Dominicana ha venido experimentando preocupantes procesos de inmigración y emigración, lo que ha determinado que un considerable número de sus nacionales residan en el exterior, a la vez que se incrementa de forma desorbitada la presencia de extranjeros ilegales en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que estos flujos migratorios, desde y hacia el territorio nacional, son organizados y estimulados por la actividad de grupos criminales, lo que genera corrupción en nuestras instituciones, pérdida de vidas humanas y de bienes, así como la vulnerabilidad creciente de los límites de nuestro territorio;

CONSIDERANDO: Que el funcionamiento de estas organizaciones criminales y las graves repercusiones de estos flujos migratorios ilegales en el orden económico, social y político interesan a la seguridad del país, lo que impone actuar frente a las mismas con mayor drasticidad;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Toda persona que desde el territorio nacional o el extranjero se dedique a planear, patrocinar, financiar, facilitar u organizar, por cualquier medio o forma, la realización de viajes o traslados para el ingreso o salida ilegal de personas, desde o hacia el territorio nacional, sean éstas nacionales o extranjeras, serán sancionadas con penas de 3 a 10 años de reclusión, y multas de RD\$10,000.00 a RD\$50,000.00.

PARRAFO.- La tentativa se castigará conforme al Código Penal Dominicano y se asimilará como la tentativa misma la simulación fraudulenta de realización de viajes o transporte de personas con destino al exterior.

Artículo 2.- Si como resultado o en ocasión de la realización de estos viajes ilegales, se produjere la muerte de una o más personas, se impondrá a los responsables de cualquiera de la acciones castigadas en el presente artículo un pena de reclusión no menor de 20 años ni mayor de 30, y multas de RD\$25,000.00 a RD\$100.000.00, así como la obligación de indemnizar a los familiares de la víctima por concepto de daños y perjuicios.

Artículo 3.- Toda persona implicada en la comisión de la infracción prevista en el artículo uno (1) de la presente ley, que antes de poner en movimiento la acción pública procediere a informar a las autoridades competentes acerca de los preparativos de viajes ilegales, quedará exenta de toda responsabilidad.

PARRAFO.- El tribunal impondrá las penas mínimas previstas en el Artículo uno (1) a todos aquellos implicados que habiéndose declarado culpables de cualquiera de las acciones castigadas por ese artículo, facilitaren el esclarecimiento de los hechos, aportando evidencias o pruebas contra los demás implicados. Las previsiones contempladas en el presente párrafo no se aplicarán en caso de reincidencia.

Artículo 4.- Cuando en la comisión de los hechos previstos en el artículo primero de la presente ley participen militares, policías o cualquier agente o depositario de la autoridad pública, se encontraren o no en servicio, el tribunal impondrá a éstos las penas máximas.

Artículo 5.- Además de las sanciones previstas en la presente ley, los tribunales impondrán el decomiso o la destrucción de las embarcaciones, vehículos o medios de transporte empleados para la ejecución de los hechos, salvo en los casos en que los mismos sean usados regularmente y en forma legal para el transporte de personas o carga. En los casos los tribunales impondrán a los propietarios de dichas embarcaciones, vehículos o medios de transporte, siempre que no estuvieren implicados directamente en la comisión de los hechos, la pena de multa de RD\$2,000.00 a RD\$10,000.00, de conformidad con la magnitud del trasiego ilegal de personas.

Artículo 6.- La presente ley deroga la Ley 1587, del 11 de diciembre de 1947, y sus previsiones se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones previstas en las leyes de migración, pasaportes y otras materias similares.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Mirian de la Rosa de Ruiz
Secretaria Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.345-98 que reduce el impuesto a pagar por las importaciones de computadoras personales o PC, sus componentes, repuestos, programas y demás accesorios.

(G. O. 9995, del 14 de agosto de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 345-98

CONSIDERANDO: Que las computadoras personales o PC, sean portátiles o no, así como sus componentes, repuestos, programas y demás accesorios constituyen instrumentos de gran utilidad en el mundo moderno, en especial para la producción y la enseñanza;

CONSIDERANDO: Que el más amplio empleo de las computadoras personales contribuye a elevar sustancialmente la productividad de las personas, empresas e instituciones, haciéndolas, en consecuencia, más competitivas, tanto nacional como internacionalmente.

CONSIDERANDO: Que la difusión de la computadoras personales favorece, además, la constitución de redes de información nacionales e internacionales, incrementando en forma extraordinaria el acceso de sus usuarios al mundo del conocimiento más amplio y actualizado.

CONSIDERANDO: Que, en la actualidad, en el país no se producen computadoras de ningún tipo, razón por la cual el arancel no cumple, en éstos casos, ninguna función de protección.

CONSIDERANDO: Que los ingresos percibidos por concepto del cobro del arancel del 10% aplicado a esta variedad de máquinas procesadoras de información, así como sus componentes, repuestos, programas y demás accesorios no representan ingresos fiscales significativos cuya reducción pueda afectar el desenvolvimiento de las finanzas públicas.

CONSIDERANDO: Que la reducción del arancel, en el caso de las computadoras personales o PC, favorecería el desarrollo, tanto en las empresas de servicios y reparaciones, como eventualmente de ensamblaje.

CONSIDERANDO: Que el área de la informática está sujeto a un rápido desarrollo de la tecnología y soporta constante cambios en el uso de los términos que se aplican, y conviene, en consecuencia, crear una comisión, encabezada por la Dirección General de Aduanas, para mantener actualizada las regulaciones de la importación en este renglón.

VISTA la Ley 14-93, que aprueba el Arancel de Aduanas de la República Dominicana, de fecha 26 de agosto de 1993.

VISTA la partida 84.71, de dicha ley.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- El Impuesto de Transferencia a Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) no será aplicado a las importaciones de computadoras personales o PC, ni a sus componentes, repuestos, programas y demás accesorios. Estas importaciones serán gravadas con un arancel de acuerdo a la tabla de clasificación arancelaria siguiente:

GRAVAMEN		
8471.30.00	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos digitales, de escritorio o portátil que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador (Computador Personal o PC). La demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos digitales:	1.5%
8471.41.00	Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida.	1.5%
8471.49.00	Las demás presentadas en forma de sistemas.	1.5%
8471.50.00	Unidades de procesos digitales, excepto la de las subpartidas 8471.41.00 y 8471.49.00 aunque incluyan, en la misma envoltura, uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.	1.5%

8471.60	Unidades de entrada o salidas, aunque incluyan unidades de memoria de la misma envoltura.	
84.71.60.10	Impresoras (del tipo utilizado exclusivamente para incorporar a las máquinas automáticas de tratamiento de la información de la partida 84.71).	1.5%
84.71.60.20	Teclados, dispositivos por coordenadas x-y, por ejemplo: (“ratones”).	1.5%
8471.60.30	Pantallas visualizadoras (monitores) del tipo exclusivamente utilizado con las máquinas de la partida 84.71.	1.5%
8471.60.90	Las demás	1.5%
8471.70	Unidades de memoria:	
8471.70.10	De memoria central (“de disco duro” y similares, ejemplo: CD-ROM o multimedia)	1.5%
8471.70.90	Entrarían ahí la memoria RAM, ROM, etc.	1.5%
8471.80.00	Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	1.5%
8471.90.00	Aquí entrarían los lectores magnéticos (disketeras) u ópticos (Scanners) etc.	1.5%
8524.90.40	Diskettes, grabados o sin grabar, para máquina automáticas de la partida 84.71. Toma en consideración los diskettes que contienen software o material educativo, de negocios, etc.	1.5%
8524.90.50	Discos compactos grabados con información para ser utilizada, exclusivamente en las máquinas de la partida 84.71 (ejemplos: programas educativos, sistemas operativos, aplicaciones de negocios y similares).	1.5%
8473.30.00	Partes y accesorios de máquina de la partida 8471 (cajas vacías para CPU, cables para la interconexión de las unidades de sistemas entre sí, protectores de pantallas visualizadoras, tarjeta madre).	1.5%

8504.40.30	UPS (“Unidades de potencia”) del tipo de los utilizados en las máquinas automáticas de la partida 84.71.	1.5%
8517.40.00	“MODEMS” del tipo de los utilizados exclusivamente en las máquinas automáticas de la partida 84.71.	1.5%
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o en cartuchos, tapones, incluso impregnados o con caja:	
9612.10.00	Cintas	10%
9612.20.00	Tapones	10%

Artículo 2.- Se crea una comisión especial integrada por la Dirección General de Aduanas, quien la presidirá, y los representantes de las asociaciones existentes de empresas del ramo de la informática, la cual preparará un reglamento que regule las importaciones de productos contenidos en esta nueva clasificación arancelaria. Este reglamento deberá ser redactado en un plazo no mayor de 60 días, a partir de la promulgación de la presente ley, y deberá ser revisado y actualizado periódicamente por la comisión en cuestión.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

César Julio Cedeño Avila
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún(21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals

Rafael Octavio Silverio

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 346-98 que concede una pensión del Estado en favor del señor Miguel Angel Cabral Toribio.

(G. O. 9996, del 15 de agosto de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 346-98

CONSIDERANDO: Que la parte capital del numeral 17 del Artículo 8 de la Constitución de la República establece: “El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez”.

CONSIDERANDO: Que el señor Miguel Angel Cabral Toribio ha laborado, por más de 20 años en distintas instituciones de la administración pública.

CONSIDERANDO: Que el señor Cabral Toribio padece de serios quebrantos de salud que lo imposibilitan para el trabajo productivo.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) en favor del señor Miguel Angel Cabral Toribio.

Artículo 2.- Dicha pensión será con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año

155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 347-98 que concede una pensión del Estado en favor del diputado Manuel Antonio Reyes Santana, equivalente al 80% de su sueldo mensual.

(G. O. 9996, del 15 de agosto de 1998).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 347-98

CONSIDERANDO: Que el señor Manuel Antonio Reyes Santana trabajó en el ingenio Barahona, propiedad del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) desde el 15 de febrero de 1970 hasta el 26 de junio de 1976, como encargado de equipos de transporte de campo; fue regidor del municipio de Tamayo desde 1978 al 1982, y presidente de la Junta del Distrito Municipal de Uvilla, municipio de Tamayo, durante el período 1986-1990;

CONSIDERANDO: Que, además, Reyes Santana ha sido elegido diputado por la provincia de Bahoruco en tres períodos, 1982-1986, 1986-1990, y durante el actual período (1994-1998) que finaliza el 16 de agosto del año en curso;

CONSIDERANDO: Que el señor Manuel Antonio Reyes Santana, al agotar este período, se encuentra padeciendo de diabetes mellitus e hipertensión arterial, que lo inhabilitan para el trabajo productivo, y no cuenta con recursos económicos para subvenir sus necesidades más perentorias.

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado en favor del diputado Manuel Antonio Reyes Santana, por el monto equivalente al 80% del sueldo mensual devengado durante los tres últimos años de sus servicios en la administración pública.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos, y entrará en vigencia el primero (1ro.) de septiembre de 1998.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso

Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 348-98 que concede una pensión del Estado en favor del señor Alejandro Mercedes Rojas.

(G. O. 9996, del 15 de agosto de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 348-98

CONSIDERANDO: Que el señor Alejandro Mercedes Rojas laboró en la administración pública por más de 25 años, ocupando funciones en cargos electivos como síndico municipal y diputado en el período 1978-82.

CONSIDERANDO: Que el señor Mercedes Rojas padece serios quebrantos de salud, por lo cual no se encuentra apto para el trabajo productivo.

VISTA la Ley 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de RD\$10,000.00 (diez mil pesos oro) mensualmente, en favor del señor Alejandro Mercedes Rojas.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo,
Vicepresidente en Funciones

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 349-98 que concede sendas pensiones del Estado en favor de los señores Enrique Curiel Castillo y Francisco Antonio Reyes.

(G. O. 9996, del 15 de agosto de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 349-98

CONSIDERANDO: Que el AGRIMENSOR ENRIQUE CURIEL CASTILLO, ha laborado desde el año 1962, COMO SUPERVISOR DE MENSURA DE LA GERENCIA REGIONAL NO. 2, en San Francisco de Macorís.

CONSIDERANDO: Que el señor ENRIQUE CURIEL CASTILLO, durante los largos años de servicio público, fue objeto de reconocimiento y condecoraciones tales como: MEDALLA DE PLATA POR HONOR Y MERITO EN EL SERVICIO PUBLICO; EL CODIA, otorgó a su vez una placa de reconocimiento por sus años de servicios y colaboración; asimismo por sus años de servicios y colaboración; asimismo, el Instituto Agrario Dominicano, le concede, “LA

AZADA DE ORO” máximo galardón al mérito del hombre de la Reforma Agraria.

CONSIDERANDO: Que el señor ENRIQUE CURIEL CASTILLO, en sus años otoñales, su avanzada edad, y el deterioro físico por su estado de salud, hacen imposible dedicarse al trabajo productivo alguno.

CONSIDERANDO: Que el señor ENRIQUE CURIEL CASTILLO, carece de medios de subsistencia para solventar sus necesidades más perentorias.

CONSIDERANDO: Que el señor FRANCISCO ANTONIO REYES, ha laborado durante 36 años en la administración pública, llegando a ocupar diversos cargos en el área de AGENTES DE CORREOS Y TELEGRAFOS, siendo a su vez en dos ocasiones Administrador de Correos en Salcedo y en San Francisco de Macorís, respectivamente.

CONSIDERANDO: Que no obstante los cargos públicos ocupados, el señor FRANCISCO ANTONIO REYES, ocupó cargos electivos tales como: REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE SAN FCO. DE MACORIS, Y SINDICO MUNICIPAL EN CABRERA.

CONSIDERANDO: Que tras su avanzada edad, el señor FRANCISCO ANTONIO REYES, no cuenta con los medios económicos necesarios para solventar sus necesidades más perentorias.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado velar por sus servidores públicos una vez la vejez y la enfermedad impiden el desarrollo de actividad laboral alguna.

VISTO el Art. 10 de la Ley No. 379 del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión civil del Estado de RD\$8,000.00 (OCHO MIL PESOS ORO) mensuales en favor del señor ENRIQUE CURIEL CASTILLO.

Artículo 2.- Dicha pensión en caso de muerte del beneficiario señor ENRIQUE CURIEL CASTILLO, será EXTENSIVA, a la señora LOYOLA GOLDAR DE CURIEL.

Artículo 3.- Se concede una pensión civil del Estado de RD\$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS ORO) mensuales, en favor del señor FRANCISCO ANTONIO REYES.

Artículo 4.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Fulvio A. Lora Pérez
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 350-98 que eleva la Sección La Peña, del municipio de San Francisco de Macorís, a la categoría de Distrito Municipal.

(G. O. 9996, del 15 de agosto de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 350-98

CONSIDERANDO: Que la Sección La Peña, ubicada en el municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, es una comunidad densamente poblada, además de poseer un desarrollo económico sustancial, por lo que erigir dicha sección representaría, más que un deseo de sus habitantes, un gran estímulo para su promoción y desarrollo;

CONSIDERANDO: Que la Sección La Peña es una comunidad cuyos habitantes no emigran, lo que se comprueba con la presencia de profesionales, técnicos, destacados deportistas y hacendados que residen y desarrollan sus actividades allí, así como también el desarrollo económico, fundamentalmente por el interés y el buen uso de los vastos recursos naturales y las tecnologías;

CONSIDERANDO: Que la Sección La Peña posee las infraestructuras necesarias tales como: parroquia, oficina de agricultura, destacamento policial, acueducto, cloacas, escuelas, calles bien formadas, clínica rural, entre otras;

CONSIDERANDO: Que la Sección La Peña es una zona de grandes cafetales y mayormente cacaotalera, siendo de allí los dirigentes de la Asociación Nacional de Cacaotaleros y Caficultores.

VISTA la Ley 5220, sobre División Territorial de la República, del 27 de septiembre de 1959, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se eleva a la categoría de Distrito Municipal la Sección La Peña, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, con el nombre de Distrito Municipal de La Peña. Su asiento lo será la villa del mismo nombre.

Artículo 2.- Las Secciones que integran el Distrito Municipal de La Peña serán: La Mesa, Pontón, Patao, Demajagua, Laguna de Coto, La Bajada, Dichoso y Ramonal.

Artículo 3.- Se crea un Juzgado de Paz de conformidad con la Ley 821, sobre Organización Judicial, del Distrito Municipal de La Peña, municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte.

Artículo 4.- El Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Interior y Policía y la Suprema Corte de Justicia harán los arreglos presupuestarios necesarios para la aplicación de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Hipólito Castro Hernández,
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 351-98 que aprueba el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de la República de Chile, de fecha 4 de marzo de 1998.

(G. O. 9996, del 15 de agosto de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 351-98

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Chile, en fecha 4 de marzo de 1998.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Lic. Rafael Camilo, Director de la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN) y el Gobierno de la República de Chile, representado por la Agencia de Cooperación Internacional (AGCI), en fecha 4 de marzo de 1998. Dicho Convenio tendrá como objetivo prioritario elaborar y ejecutar de común acuerdo, programas y proyectos de cooperación técnica y científica con la participación de organismos y entidades de los sectores públicos y privados de ambos países; que copiado a la letra dice así:

CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno Chile, en adelante denominados las “Partes Contratantes”;

Animados por el deseo de fortalecer los tradicionales lazos de amistad existentes entre los dos pueblos;

Conscientes de su interés común por promover y fomentar el progreso técnico y científico y de las ventajas recíprocas que resultarían de una cooperación en campos de interés mutuo;

Convencidos de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al desarrollo de este proceso y de la necesidad de ejecutar programas específicos de cooperación técnica y científica, que tengan efectiva incidencia en el avance económico y social de sus respectivos países;

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

1. Las Partes Contratantes se comprometen a elaborar y ejecutar, de común acuerdo, programas y proyectos de cooperación técnica y científica, en aplicación del presente Convenio que les servirá de base.

2. Estos programas y proyectos considerarán la participación en su ejecución de organismos y entidades de los sectores públicos y privados de ambos países y, cuando sea necesario, de las universidades, organismos de investigación científica y técnica y organizaciones no gubernamentales. Deberán tomar en consideración, asimismo, la importancia de la ejecución de proyectos nacionales de desarrollo y de proyectos de desarrollo regional integrado.

3. Además, las Partes Contratantes podrán cuando lo consideren necesario, pactar Acuerdos Complementarios de cooperación técnica y científica, en aplicación del presente Convenio que les servirá de base.

ARTICULO II

1. Para el cumplimiento de los fines del presente Convenio, las Partes Contratantes elaborarán conjuntamente Programas Bienales, en consonancia con las prioridades de ambos países en el ámbito de sus respectivos planes y estrategias de desarrollo económico y social.

2. Cada Programa deberá especificar objetivos, metas, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, como asimismo las áreas donde serán ejecutados los proyectos. Deberá igualmente especificar las obligaciones, inclusive financieras, de cada una de las Partes

Contratantes.

3. Cada programa será evaluado periódicamente, mediante solicitud de las entidades coordinadoras mencionadas en el Artículo VII.

ARTICULO III

En la ejecución de los programas y proyectos realizados en conformidad con el presente Convenio, las Partes Contratantes podrán, siempre que lo estimaren necesario, incentivar y solicitar la participación y financiamiento de organismos internacionales, universales y regionales de cooperación técnica, como asimismo de instituciones de terceros países.

ARTICULO IV

Para los fines del presente Convenio, la cooperación técnica y científica entre los países podrá alcanzar las siguientes formas:

- a) Realización conjunta o coordinada de programas de investigación y/o desarrollo.
- b) Envío de expertos.
- c) Envío del equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos.
- d) Elaboración de programas de pasantía para entrenamiento profesional.
- e) Concesión de becas de estudio para especialización.
- f) Creación y operación de instituciones de investigación, laboratorios o centros de perfeccionamiento.
- g) Organización de seminarios y conferencias.
- h) Prestación de servicios de consultoría.
- i) Intercambio de información científica y tecnológica.
- j) El desarrollo de actividades conjuntas de cooperación en terceros países.
- k) Cualquier otra modalidad pactada por las Partes Contratantes.

ARTICULO V

Sin perjuicio de la posibilidad de extender la Cooperación a todos los ámbitos que las Partes Contratantes estimen conveniente, se señalan como áreas de especial interés mutuo las siguientes:

- Planificación y Desarrollo
- Medio Ambiente y Recursos Naturales
- Innovación Tecnológica y Productiva
- Energía
- Electrónica
- Minería
- Pesca
- Agricultura y Agro-industria
- Puertos
- Transportes y Comunicaciones
- Vivienda y Urbanismo
- Turismo
- Salud y Previsión Social
- Comercio e Inversiones

ARTICULO VI

1. Con el fin de efectuar la coordinación de las acciones para el cumplimiento del presente Convenio y de lograr las mejores condiciones para su ejecución, las Partes Contratantes establecen una Comisión Mixta compuesta por representantes de ambas Partes, que se reunirá, alternadamente cada dos años, en Santiago y Santo Domingo. Esta Comisión Mixta tendrá las siguientes funciones:

- a) Evaluar y demarcar áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de cooperación técnica y científica.
- b) Analizar, evaluar, aprobar y revisar los Programas Bienales de cooperación técnica y científica.
- c) Supervisar el buen funcionamiento del presente Convenio y efectuar a las Partes las recomendaciones que considere pertinente.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto 1 de este artículo, cada una de las Partes podrá someter a la otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación, técnica y científica, para su debido estudio y posterior aprobación dentro de la Comisión Mixta. Asimismo, las Partes Contratantes podrán convocar, de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, reuniones especiales de la Comisión Mixta.

ARTICULO VII

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior y con el objeto de contar con un mecanismo constante de programación y ejecución, las Partes Contratantes deciden establecer un Grupo de Trabajo de cooperación técnica y científica, coordinado por los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambos países.

2. Corresponderá a este Grupo de Trabajo:

- a) Elaborar diagnósticos globales y sectoriales representativos de la cooperación

técnica de ambos países;

- b) Proponer a la Comisión Mixta el Programa Bienal o modificaciones a éste, identificando los proyectos específicos a ser desarrollados, así como los recursos necesarios para su cumplimiento.

ARTICULO VIII

Sin perjuicio de lo anterior, la cooperación internacional materia de este Convenio será ejecutada, coordinada y/o supervisada, por la parte chilena por la Agencia de Cooperación Internacional (AGCI), y por la parte dominicana por la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN). Para dichos efectos, esas entidades de ambas partes podrán promover la participación de organismos internacionales multilaterales, regionales y subregionales; de entidades gubernamentales e instituciones públicas o privadas de terceros países, de universidades, instituciones o centros académicos y de investigación; de entidades nacionales de sectores públicos, privados, regionales, comunales y de organizaciones no gubernamentales.

ARTICULO IX

Los costos de pasajes aéreos de ida y vuelta que implique el envío del personal a que se refiere el Artículo IV del presente Convenio, de una de las Partes al territorio de la otra, se sufragará por la Parte que lo envíe. El costo de hospedaje, alimentación, transporte local y otros gastos necesarios para la ejecución del programa, se cubrirán por la Parte receptora. Expresamente se podrá especificar de otra manera en los programas o en los Acuerdos Complementarios.

ARTICULO X

Se aplicará a los funcionarios y expertos de cada una de las Partes Contratantes, designados para trabajar en el territorio de la otra, las normas sobre los privilegios y exenciones de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, adoptada el 13 de febrero de 1946.

ARTICULO XI

Se aplicará a los equipos y materiales suministrados a cualquier título, por un gobierno u otro, en el marco de proyectos de cooperación técnica y científica, las normas pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, adoptada el 13 de febrero de 1946.

ARTICULO XII

1. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última notificación en que una de las Partes comunique a la otra que se ha dado cumplimiento a los trámites jurídicos internos correspondientes.

2. Este Convenio tendrá una vigencia indefinida. Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación escrita formulada por la vía diplomática. La denuncia producirá sus efectos seis meses después de la fecha de su notificación.

3. En cualquier caso de término de la vigencia de este Convenio, los programas y proyectos en ejecución no se verán afectados y continuarán hasta su conclusión, salvo que las Partes convinieren de algún modo diferente.

4. El presente Convenio sustituirá a partir de su entrada en vigencia al Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica suscrito por las Partes Contratantes el día 12 de septiembre de 1975.

El presente Convenio Básico se firma en idioma español, en dos ejemplares, siendo ambos textos igualmente auténticos.

HECHO en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA**

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE CHILE**

**EDUARDO LATORRE,
SECRETARIO DE ESTADO
DE RELACIONES EXTERIORES**

**JOSE MIGUEL INSULZA,
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES**

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 352-98 sobre Protección de la Persona Envejeciente.

(G. O. 9996, del 15 de agosto de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 352-98

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo al Censo Nacional de Población del año 1993, existían en nuestro país 364,377 personas mayores de sesenta y cinco años y que las proyecciones hacia el año dos mil revelan que ese grupo poblacional alcanzará el medio millón;

CONSIDERANDO: Que no existe un sistema integrado de seguridad social que facilite la atención del envejeciente;

CONSIDERANDO: Que tampoco existe legislación local que proteja a la persona que envejece en nuestro país;

CONSIDERANDO: Que nuestro país es signatario de diversos acuerdos internacionales, dentro de los cuales se incluyen el Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento, del 1982, de la Resolución 4691 de las Naciones Unidas, donde se crean los Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad, de la Resolución A/47/5, de la

Asamblea General de las Naciones Unidas, que declara el año 1999 como Año Internacional de las Personas Mayores, y que fue ratificada por el Parlamento Latinoamericano en su reunión de Sao Paulo en 1996;

CONSIDERANDO: Que es imperiosa la necesidad de eficientizar las estructuras institucionales existentes e involucrar los distintos actores sociales en la respuesta a la problemática del envejeciente;

Por tales razones, enunciamos como principios generales que la presente ley tiene como objetivo sentar las bases institucionales y establecer los procedimientos que permitan la protección integral de la persona envejeciente. Este es el segmento de la población que requiere mayor atención, por su naturaleza vulnerable, por lo que no puede ser objeto de discriminación alguna en razón de su edad, salud, religión, credo político o razones étnicas.

La familia, la comunidad, la sociedad en general y el Estado tienen el deber de garantizar, con absoluta prioridad y efectividad, la protección de los derechos relativos a la vida, la salud, la alimentación, la recreación, la cultura, el respeto de su dignidad, libertad, y convivencia familiar y comunitaria.

Las personas envejecientes no pueden ser perjudicadas en sus derechos fundamentales por negligencia, explotación, violencia, ni podrán ser castigadas o víctimas de cualquier atentado, sea por acción u omisión.

Para la interpretación de esta ley, deberán tomarse en cuenta los objetivos sociales, el grado de vulnerabilidad de las personas que se quieren proteger, las exigencias del bien común y los derechos y deberes individuales y colectivos, haciendo primar el interés de la persona envejeciente.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TITULO I

CAPITULO I

CONCEPTO DE PERSONA ENVEJECIENTE

Artículo 1.- Para los efectos de esta ley, se considera persona envejeciente a toda persona mayor de sesenta y cinco años de edad, o de menos, que debido al proceso de envejecimiento, experimente cambios progresivos desde el punto de vista psicológico, biológico, social y material. El segmento de las personas envejecientes estará constituido por todos aquellos individuos que se hallen en las condiciones descritas en esta ley, siendo en su carácter personal, los únicos beneficiarios de la misma. Sin perjuicio de que se consideren beneficiarios quienes por una o varias circunstancias se hallen en la condición de:

- a) Envejeciente con discapacidad: Aquella persona que, a criterio facultativo, haya perdido al menos dos terceras partes de su capacidad para el trabajo, en su actividad habitual u otra compatible con ésta, por alteración de su estado físico o mental.

- b) Viudo(a) desamparado(a): Aquella persona que, debido a la defunción de su cónyuge o compañero(a) haya quedado desamparada económica o afectivamente, de modo que no pueda valerse por sí mismo(a).
- c) Envejeciente incurable: Aquella persona que haya sido médicamente declarada en fase terminal y no posea recursos económicos ni familiares para su supervivencia.
- d) Envejeciente institucionalizado: Aquella persona que asiste a un hogar de ancianos o un centro diurno, entendiendo por hogar de ancianos, un centro de atención para aquellos individuos que carezcan de recursos económicos y de familia o que, por situaciones especiales, no puedan permanecer con ella, por lo cual en esos lugares se les brinde atención integral las veinticuatro horas del día. Por centro diurno, se entiende aquella institución que brinde atención integral solamente durante el día.
- e) Envejeciente prisionero: Aquella persona que, con motivo de un proceso judicial, se encuentre recluido en un centro del sistema penitenciario nacional.
- f) Envejeciente con trastornos mentales: Aquella persona que, estando institucionalizada o no, padezca de alguna enfermedad mental clínicamente diagnosticada.
- g) En general, todo aquel senescente que requiera asistencia en las áreas de salud, educación, trabajo, nutrición, cultura, recreación y otras, y que perciba un ingreso igual o inferior al salario mínimo, mediante pensión, o cualquier otra fuente de ingreso.

TITULO II

DERECHOS FUNDAMENTALES

DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA ENVEJECIENTE

Artículo 2.- El Consejo Nacional de la Persona Envejeciente, a través de su Dirección Ejecutiva, otorgará un documento especial denominado "carnet de exoneración" a todo envejeciente que se encuentre en cualquiera de las situaciones descritas en el artículo primero de esta ley. Previo a la asignación del carnet que otorgará los beneficios establecidos, la Dirección Ejecutiva, auxiliada por la Subsecretaría de Asistencia Social y el Departamento de Trabajo Social del Instituto Dominicano de Seguros Sociales deberá efectuar un estudio socio económico del solicitante, a fin de determinar si procede su concesión o denegación.

PARRAFO I.- El carnet de exoneración es un documento personal que tendrá validez por cinco (5) años, a partir de la fecha de expedición. Los servicios que de él se obtengan no podrán ser negociados o transferidos por el beneficiario, sin excepción alguna.

PARRAFO II.- En casos muy calificados, a juicio del Consejo Nacional de la Persona Envejeciente, las instituciones del Estado que cuenten con el personal idóneo para esos

efectos, quedarán obligadas a colaborar en la realización de los estudios sociales y económicos del(la) solicitante, sobre todo si este(a) reside en comunidades alejadas o cuando por cualquier otra razón el(la) solicitante y la citada institución no tengan posibilidades de relacionarse directamente.

Artículo 3.- El y la envejeciente tienen derecho a permanecer en su núcleo familiar. Su familia deberá brindarle el cuidado necesario y procurará que su estadía sea lo más placentera posible. Salvo casos calificados a juicio del Consejo, todo(a) envejeciente tendrá derecho a permanecer conviviendo, según sea el caso, y por orden de prioridad, en el hogar de sus hijos o hijas. A falta de ellos, por ausencia o fallecimiento, la responsabilidad recaerá sobre sus nietos o nietas o sus hermanos o hermanas.

Artículo 4.- El o la envejeciente que padezca de alguna enfermedad física o mental grave tiene derecho a protección especial, de modo que tenga fácil acceso a los servicios de salud. Se tomarán todas las acciones indispensables para la prevención y el tratamiento de las enfermedades propias del envejecimiento.

Artículo 5.- La Policía Nacional deberá brindar al envejeciente que fuere detenido la mayor consideración y respeto. Asimismo, estarán en la obligación de notificar la detención a sus familiares en el término de veinte y cuatro (24) horas. Las autoridades judiciales tendrán especial cuidado en la tramitación de los casos en las que esté de por medio el interés de un(a) envejeciente, de modo que durante el proceso se les garanticen las condiciones mínimas de salud y alimentación.

PARRAFO.- En aquellos casos en que se disponga la incomunicación de una persona mayor, el Poder Judicial deberá ordenar el examen médico del(la) detenido(a) durante todos los días en que se mantenga esta situación. En materia penal, se evitará al máximo la toma de medidas que impliquen la pérdida de la libertad de tránsito del o la envejeciente.

Artículo 6.- La Procuraduría General de la República instruirá a los responsables del sistema penitenciario para que ofrezcan un trato preferencial a la persona mayor que permanezca en prisión preventiva, de manera que la pérdida de su libertad, hasta donde sea posible, no implique también la pérdida de su trabajo, ni de los servicios de salud que recibe y que tampoco implique el desamparo de su cónyuge o compañero(a). La prisión preventiva deberá ser lo menos afflictiva posible para el o la envejeciente y, en caso de ser condenado(a) por algún hecho penado por la ley, deben dispensarle un tratamiento acorde con su edad tanto las autoridades judiciales como las autoridades responsables del recinto carcelario.

Artículo 7.- Todo(a) envejeciente tiene derecho al libre y fácil acceso a los servicios públicos y privados. Toda institución pública o privada que ofrezca servicios deberá mantener puestos de atención y asientos preferenciales, así como otras comodidades para el uso exclusivo de personas discapacitadas, mujeres embarazadas y envejecientes que requieran tales servicios.

Artículo 8.- Todo(a) envejeciente tiene derecho al trabajo, en igualdad de oportunidades y a todas las garantías que al respecto otorgan las leyes laborales, sin discriminación alguna. La Secretaría de Estado de Trabajo y las organizaciones de empleadores y trabajadores deberán tomar las medidas necesarias para que las labores del(a) envejeciente se desarrollen en condiciones satisfactorias y seguras. Deberán tomarse las medidas necesarias para que el(a) envejeciente encuentre o reencuentre ubicación laboral mediante nuevas posibilidades de empleo.

Artículo 9.- El(a) envejeciente tiene derecho a constituir o formar parte de cualquier asociación. Se promoverá la organización de envejecientes en el nivel comunitario y nacional, especialmente de aquellas formas que velen, representen y defiendan los derechos del mismo.

PARRARO.- Todo(a) envejeciente tiene derecho a participar ampliamente en la vida pública comunitaria y nacional. Las asociaciones de desarrollo comunal deberán integrar a envejecientes en sus juntas directivas y comisiones.

Artículo 10.- Todo(a) envejeciente tiene derecho a una vivienda digna y adecuada. El Instituto Nacional de la Vivienda, la Administración General de Bienes Nacionales y las demás entidades públicas relacionadas con la vivienda, le proveerán mayores facilidades de financiamiento para la obtención de su vivienda, así como todos aquellos otros beneficios que las instituciones ofrezcan a sus protegidos.

PARRAFO I.- Todo(a) envejeciente tiene derecho a recibir tratamiento médico y los medicamentos que requiera de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) y del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) en caso de ser asegurado(a).

PARRAFO II.- El(a) envejeciente tiene derecho a recibir atención y servicios de la comunidad, especialmente de la población joven voluntaria. Igualmente tendrá derecho a la autoayuda recíproca.

Artículo 11.- El(a) envejeciente alcohólico(a) o farmacodependiente tiene derecho a recibir tratamiento de rehabilitación de los servicios especializados del Sistema Nacional de Salud de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y demás instituciones públicas y privadas que, por naturaleza de los servicios que presten, puedan brindarlo.

PARRAFO I.- Todo trabajador tiene derecho a una adecuada preparación para la jubilación. Las instituciones públicas y privadas deberán brindar cursos y charlas sobre este aspecto a todos sus trabajadores.

PARRAFO II.- Todo (a) envejeciente tiene derecho a la atención geriátrica y gerontológica por parte de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) o del centro donde esté institucionalizado o donde reciba atención.

Artículo 12.- Todo(a) envejeciente institucionalizado(a) en un centro geriátrico tiene derecho a la libre circulación dentro y fuera de la institución y a recibir visitas de familiares y amigos, siempre que sus condiciones físicas y mentales se lo permitan, y que aquello no cause trastornos graves al establecimiento, a juicio del equipo técnico profesional de la institución.

Artículo 13.- Toda(a) envejeciente indigente, desamparado, discapacitado y en general, que se encuentre en situación económica que no le permita su subsistencia, tiene derecho a recibir una pensión alimenticia adecuada de sus familiares de manera que le garanticen una vida digna y segura.

Artículo 14.- Todo(a) envejeciente deambulante, alcohólico(a) o en situación similar, que se encuentre en la vía pública, no será objeto de detención, prisión temporal ni arresto por ese

solo hecho. El funcionario policial que contravenga lo dispuesto en este artículo, cometerá una falta grave y será sancionado disciplinariamente, según el respectivo reglamento de servicio.

CAPITULO I

DEL DERECHO A LA EDUCACION, LA CULTURA Y LA RECREACION

Artículo 15.- Todo(a) envejeciente tiene derecho al acceso a la educación formal e informal en todos los niveles y modalidades. La Secretaría de Estado de Educación y Cultura, las universidades públicas y privadas y demás centros de educación superior, promoverán la incorporación de envejecientes a programas educativos adecuados para ellos, así como implementarán cursos especiales que se organicen de acuerdo con las características y necesidades de cada uno. La educación, en estos casos, tendrá como finalidad la promoción e integración del y la envejeciente y el progreso de sus facultades, para beneficiar la convivencia entre generaciones y la satisfacción de sus inquietudes intelectuales y culturales. El acceso a la educación deberá darse en condiciones de igualdad de oportunidades.

Artículo 16.- El y la envejeciente tienen derecho al descanso y al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas, culturales y deportivas apropiadas para su edad y a participar libremente en la vida cultural y social del país.

Artículo 17.- Es deber de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación y Secretaría de Estado de Turismo, de la universidad estatal y las privadas, organizaciones de bienestar social, de la comunidad y la familia:

- a) Informar a la población en general acerca del proceso de envejecimiento y de la atención y cuidados que debe brindarse a los mayores.
- b) Promover la capacitación a la población del personal que tiene a cargo la atención de programas dirigidos a la población envejeciente.
- c) Incorporar en los planes y programas de estudios de los diferentes niveles educativos, contenidos que propicien la comprensión y la aceptación de la etapa del envejecimiento, como un paso importante del ciclo vital, así como, al menos, un plan de proyección social a favor del(a) envejeciente.
- d) Promover y apoyar el desarrollo de actividades educativas libres y proyectos de incorporación del(a) envejeciente en los cursos regulares de niveles medio y superior.
- e) Promover y apoyar el desarrollo de actividades comunales y nacionales para el desarrollo de eventos culturales que resalten los valores propios de las personas envejecientes.
- f) Estimular el potencial intelectual y artístico del envejeciente.
- g) Establecer programas de educación, en los cuales las personas mayores sean los maestros transmisores de conocimientos, cultura y valores espirituales.

- h) Proporcionar educación al envejeciente sin discriminación alguna, mediante la asignación apropiada de recursos y programas de enseñanza.
- i) Promover programas para personas mayores apoyados por la comunidad y orientados al esparcimiento, con el fin de desarrollar el sentido de responsabilidad de la sociedad respecto de las personas de edad avanzada, como serían aquellos relacionados con la recolección y conservación de semillas para ser distribuidas en los preescolares, los cultivos hidropónicos y otros cultivos de ciclo corto.
- j) Estimular y apoyar acciones encaminadas a lograr un mayor y más fácil acceso de los y las envejecientes a instituciones culturales, tales como museos, teatros y salas de conciertos. Asimismo, a espectáculos públicos y cursos prácticos en materias como artesanía, artes plásticas, música y otros.
- k) Desplegar esfuerzos tendentes a superar la imagen estereotipada de los(a) envejecientes.
- l) Poner a la disposición del(a) envejeciente la más amplia información sobre todos los aspectos de la vida, en forma clara y comprensible.
- m) Promover la participación de las organizaciones de personas mayores en la planificación y realización de proyectos educativos, culturales y de divulgación.
- n) Estimular la capacitación en todos los aspectos de la gerontología y la geriatría.

TITULO III

DEL DERECHO AL BIENESTAR SOCIAL

Artículo 18.- Es deber de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), de la Secretaría de Estado de Trabajo (SET), de las organizaciones gubernamentales de bienestar social y de las no gubernamentales, de la comunidad y de la familia:

- a) Poner en práctica medidas para que los servicios de bienestar social tengan por objeto la promoción e incorporación de las personas de edad avanzada en la comunidad y para la comunidad.
- b) Tener en cuenta las necesidades de las personas mayores e incluirlas en los programas de trabajo actuales y futuros y reconocer y fomentar la función de las organizaciones gubernamentales y privadas que prestan este tipo de servicios.
- c) Orientar los programas, servicios y acciones públicas y privadas dirigidos a la

población envejeciente, hacia el fortalecimiento de la familia y la comunidad, con el fin de que cumplan obligaciones para con los y las envejecientes.

- d) Promover y fomentar las acciones pertinentes para que la transición de la vida laboralmente activa a la jubilación, sea un proceso satisfactorio para el y la envejeciente.
- e) Realizar todas las acciones posibles para fomentar más y mejores programas de salud, alimentación, pensión, vivienda, subsidios y servicios generales para los miembros de la comunidad envejeciente.

CAPITULO I

DEL DERECHO AL EMPLEO Y GENERACION DE INGRESO

Artículo 19.- Es deber de la Secretaría de Estado de Trabajo, de las organizaciones empresariales, centrales sindicales, instituciones gubernamentales y no gubernamentales, de la comunidad y de la familia:

- a) Tomar las medidas necesarias para garantizar a todas las personas mayores jubiladas o pensionadas, un nivel mínimo de recursos adecuados para su subsistencia y la de su familia.
- b) Crear y ampliar sistemas de seguridad social, prevención y asistencia económica, a fin de que el mayor número de personas envejecientes pueda resultar beneficiado.
- c) Asegurar un nivel mínimo de recursos para satisfacer las necesidades esenciales del(a) envejeciente y ampliar su independencia. Además, las instituciones de seguridad social deberán velar por adecuar los beneficios de acuerdo con el proceso inflacionario.
- d) Examinar y promover otras posibilidades de ingreso económicos e incentivo complementarios a la jubilación, para que las personas mayores desarrollen nuevas formas de ahorro personal y mejoren su calidad de vida.
- e) Facilitar la participación del y la envejeciente en la vida económica de la sociedad. Tomar medidas adecuadas, con la participación de empleadores y trabajadores, para que aquellos que se encuentren en el proceso de envejecimiento, puedan, en la mayor medida posible, permanecer empleados en condiciones satisfactorias y beneficiarse de la seguridad de su trabajo.
- f) Eliminar todo tipo de discriminación en el mercado de trabajo y garantizar una auténtica igualdad de trato en la vida laboral. El Consejo Nacional de la Persona Envejeciente y las instituciones del Estado adoptarán medidas para informar y asesorar a los empleadores sobre la contratación de trabajadores mayores de sesenta y cinco años. Asimismo, para asegurar a los(as) trabajadores(as) el derecho de acceso a los programas y servicios de

orientación, capacitación y colocación.

- g) Tomar medidas encaminadas a ayudar a los y las envejecientes a encontrar o reencontrar empleo o trabajo independiente, creando nuevas fuentes y posibilidades de empleos y facilitando previamente la capacitación.
- h) Dotar de las condiciones y del ambiente de trabajo adecuado para el y la envejeciente, de modo que estén acordes con los mínimos señalados por la legislación laboral. Además, prevenir las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo. Las condiciones, el ambiente de trabajo y los horarios de las instituciones públicas y privadas deben tener en cuenta las necesidades de los(as) trabajadores(as) envejecientes para lo cual deberá capacitarse al personal médico de la empresa, en lo que se refiere a medicina laboral para dicha población.
- i) Fomentar y aplicar medidas para que la transición de la vida activa a la jubilación sea fácil y gradual, por medio de cursos u otras actividades de preparación para ese fin.
- j) Establecer programas para la incorporación de envejecientes en los procesos productivos convencionales y no convencionales.

CAPITULO II

DEL DERECHO A LA SALUD Y LA NUTRICION

Artículo 20.- Es deber de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), de la universidad estatal y las privadas, de las demás organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, de la comunidad y de la familia:

- a) Tomar las acciones tendientes a compensar las incapacidades, reactivar las funciones restantes, aliviar el dolor, mantener la funcionalidad física y mental y procurar el bienestar y la dignidad de las personas mayores.
- b) Procurar que la atención al y la envejeciente vaya más allá del enfoque patológico y abarque la totalidad de su bienestar, teniendo en cuenta la interdependencia de los factores físicos, mentales, sociales y ambientales. La atención de la salud debe permitir la participación de todo el sector sanitario y social y de las familias en el mejoramiento de la calidad de vida del envejeciente.
- c) Efectuar diagnósticos tempranos, brindar el tratamiento adecuado y tomar las medidas preventivas para garantizar a el y la envejeciente las mejores condiciones de salud.
- d) Evitar, hasta donde sea posible, la institucionalización del envejeciente con trastornos mentales y, en su lugar, ofrecer capacitación y apoyo a la familia y

a los voluntarios a cargo de este tipo de paciente. Asimismo, promover el tratamiento ambulatorio y domiciliario para la atención de las enfermedades mentales, así como la asistencia social y las medidas encaminadas a prevenir el aislamiento social del y la envejeciente.

- e) Capacitar a los profesionales, auxiliares y estudiantes del área de la salud, acerca de los principios y las actitudes pertinentes en las disciplinas de geriatría, gerontología y psicogeriatría, así como sobre el cuidado general del y la envejeciente.
- f) Estimular la participación del y la envejeciente en el desarrollo de la atención sanitaria y en el funcionamiento de los servicios sanitarios.
- g) Desarrollar al máximo en la comunidad los servicios sanitarios y anexos que deben abarcar la atención ambulatoria y domiciliaria y prestar servicios de examen y asesoramiento médicos en clínicas geriátricas, centros de salud y locales de la comunidad. Los servicios hospitalarios deberán contar con la infraestructura física y sanitaria adecuada para la atención del(a) envejeciente. En caso de atención institucional, debe evitarse, hasta donde sea posible, la separación del o la envejeciente de la comunidad de donde procede, de modo que se procure siempre su contacto con los miembros de la familia.
- h) Mejorar la salud, prevenir enfermedades y mantener las capacidades funcionales del envejeciente. Se deberá promover la evaluación periódica de las necesidades físicas, psicológicas y sociológicas de los envejecientes. Esta evaluación se hará con el fin de tomar medidas para prevenir las incapacidades, así como para realizar diagnósticos tempranos y disponer de la rehabilitación necesaria en cada caso.
- i) Realizar las acciones tendientes a que la nutrición del envejeciente sea adecuada, apropiada y suficiente, así como prestar servicios médicos adecuados para el diagnóstico de la mal nutrición.
- j) Intensificar esfuerzos para desarrollar servicios sanitarios de alta calidad, instalando unidades de geriatría en cada hospital regional y/o general y creando los servicios de atención domiciliario dotados de los implementos médicos y paramédicos apropiados.
- k) Promover los intercambios internacionales y la cooperación en materia de investigación para realizar estudios sobre las características físicas, mentales y sociales del envejeciente en las diversas culturas.

CAPITULO III

DEL DERECHO A LA VIVIENDA Y SERVICIOS ANEXOS

Artículo 21.- Es deber de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, Instituto Nacional de la Vivienda, Administración General de Bienes Nacionales, la universidad estatal y las privadas, de los ayuntamientos, de las demás organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, de la comunidad y de la familia:

- a) Contribuir a que el envejeciente permanezca en su propio hogar mientras sea posible, mediante programas de restauración, desarrollo y adecuación de su vivienda y adaptar las obras públicas y privadas para facilitar el acceso de las personas mayores.
- b) Programar y construir viviendas para la población envejeciente, con facilidades de crédito según la situación, la ubicación geográfica y demás condiciones del mismo.
- c) Elaborar y aplicar políticas y medidas especiales y prever dispositivos y equipos auxiliares para permitir el desplazamiento de los y las envejecientes discapacitados y para protegerlas contra los peligros de la circulación de vehículos.
- d) Tomar medidas tendientes al estudio y la solución de los problemas del tránsito de vehículos que afecten la movilización y la seguridad del y la envejeciente, así como de las consecuencias ambientales y sociales que de éstos se derivan.
- e) Ejecutar programas y diseños para la construcción o mejoramiento de la infraestructura vial, a fin de garantizar la seguridad del y la envejeciente, de conformidad con las políticas y estrategias del organismo correspondiente.
- f) Mejorar la infraestructura arquitectónica, teniendo en cuenta la capacidad funcional del y la envejeciente y procurar que se facilite la movilidad y la comunicación.
- g) Evitar que los avances tecnológicos en materia de vivienda, vías públicas y obras arquitectónicas en general, constituyan un obstáculo para la circulación y la comodidad del envejeciente. Los avances en este sentido deberán adecuarse para ofrecer facilidad de circulación a los y las envejecientes.
- h) Eliminar todos aquellos obstáculos físicos que impidan la fácil movilización del y la envejeciente.
- i) Construir, en las oficinas públicas y privadas y, en general, en todos los recintos a donde acuda el o la envejeciente, las obras indispensables para su fácil acceso y movilización.

- j) Educar al personal respectivo y al público en general acerca de los cuidados que se requieren para la movilización y circulación del(a) envejeciente por la vía pública.
- k) Todo plano de construcción de establecimientos públicos y privados de servicio, comercio o entretenimiento, deberá contener obligatoriamente, previsiones especiales para las necesidades del y la envejeciente.

CAPITULO IV

DEL DERECHO A LA SEGURIDAD RESPETO Y DIGNIDAD

Artículo 22.- La presente ley no sólo garantiza los derechos del envejeciente y promueve sus intereses, sino que también establece acciones tendientes a que el Estado, la comunidad y la familia realicen actividades encaminadas a:

- a) Facilitar la comprensión del proceso de envejecimiento de las personas, de manera que se destaquen los aspectos positivos de la vejez y se eliminen los estereotipos y mitos que conducen a la marginación del envejeciente.
- b) Adoptar las medidas necesarias para la cohesión de la familia, al progreso personal de sus miembros y su función en la comunidad, así como a propiciar y apoyar la participación de la comunidad y de la familia en las acciones dirigidas a prestar asistencia a el y la envejeciente.
- c) Procurar la coordinación entre las instituciones públicas, privadas, científicas, de bienestar social, de representación de los(as) envejecientes y otras, a fin de garantizar su participación en el establecimiento, ejecución y evaluación de los planes y programas correspondientes.
- d) Promover investigaciones tendientes a determinar la naturaleza de los problemas relativos al envejecimiento y a las dificultades que estos producen a las personas mayores en los diferentes sectores de la sociedad.
- e) Desarrollar y fortalecer programas de gerontología y geriatría a nivel nacional.
- f) Prestar apoyo a todas aquellas organizaciones gubernamentales y no gubernamentales en la promoción de los derechos del envejeciente.
- g) Diseñar modelos adecuados de construcción para eliminar las barreras arquitectónicas que dificultan la libre circulación del envejeciente.
- h) Formular y poner en marcha programas de asistencia y otras formas de servicios auxiliar que ayuden a las personas mayores siempre que sea posible, a permanecer con sus familias.
- i) Mejorar las condiciones de salud y nutrición de los y las envejecientes

mediante acciones de prevención y rehabilitación.

- j) Fortalecer y adecuar los sistemas de pensiones y jubilaciones de modo que respondan a las necesidades económicas de los y las envejecientes ante el proceso inflacionario.
- k) Impedir que se institucionalice al envejeciente de manera que, siempre que sea posible, este permanezca en su núcleo familiar y en la comunidad.
- l) Promover la divulgación de los derechos del y la envejeciente.
- m) Promover acciones y favorecer las existentes para la preparación integral desde la etapa de la niñez, en cuanto al proceso de envejecimiento.
- n) Fomentar la participación de los y las envejecientes en los programas de autogestión apropiados a su edad, que les generen ingresos. Fomentar e impulsar la organización autogestionaria de los y las envejecientes en los niveles comunitario y nacional.
- o) Procurar que los programas y servicios sociales y de salud que se dirigen a los mayores, los beneficien en su totalidad, de acuerdo con las necesidades comprobadas y la concentración demográfica del territorio nacional.
- p) Establecer las medidas necesarias para el adecuado financiamiento de las instituciones de atención al envejeciente.
- q) Brindar la atención requerida y preferencial a todos los y las envejecientes que requieran apoyo en aspectos de salud, nutrición, asistencia económica, trabajo, pensión, jubilación, cultura, recreación, educación y rehabilitación.
- r) Todas las Secretarías de Estado y demás organismos oficiales que tengan que ver de una y otra manera con la protección y el apoyo a los y las envejecientes y entidades no gubernamentales, adoptarán, en el área propia de su competencia y jurisdicción, las funciones y medidas necesarias para llevar a cabo programas y actividades en beneficio de la población envejeciente según los lineamientos de la política gerontológica dictada por los organismos encargados.

TITULO IV

DE LA ENTIDAD RECTORA EN MATERIA DE ENVEJECIMIENTO

Artículo 23.- Se crea el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente, el cual estará adscrito a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social. Esta actuará como organismo oficial en materia de definición y ejecución de políticas nacionales sobre la población envejeciente. Tendrá competencia sobre instituciones públicas y privadas de atención al envejeciente que tengan reconocimiento legal.

Artículo 24.- Son atribuciones del Consejo Nacional de la Persona Envejeciente:

- a) Coordinar y asesorar a las organizaciones públicas y privadas y trazar las políticas, los planes, las estrategias y los programas específicos para la atención de la población mayor de sesenta y cinco años.
- b) Elaborar y proponer a los Secretarios de Estado y Directores Generales de las instituciones públicas y privadas relacionadas con el y la envejeciente, las políticas, los planes, las estrategias y los programas específicos para la atención de la población mayor de sesenta y cinco años.
- c) Promover y desarrollar programas educativos, preventivos, divulgativos, de capacitación y de rehabilitación para los(as) envejecientes, con la participación de las instituciones responsables de programas dirigidos a ellos(as).
- d) Solicitar y obtener de las entidades dedicadas a la atención de la población envejeciente toda la información que requieran para el cumplimiento de sus fines.
- e) Realizar y divulgar evaluaciones periódicas de las acciones que ejecuten las instituciones públicas y privadas sobre la materia.
- f) Promover con las universidades y entidades que tengan a su cargo la capacitación de profesionales, la formación de especialistas en geriatría y gerontología.
- g) Fiscalizar y supervisar, por medio de las instituciones respectivas, las actividades de los centros de atención a los y las envejecientes, para lo cual se deberá un registro de los mismos.
- h) Fomentar la difusión de las normas legales que aseguren las máximas oportunidades de empleo para las personas mayores de sesenta y cinco años.
- i) Coordinar con los Secretarios de Estado y organismos nacionales e internacionales, la concesión de becas para el adiestramiento y la capacitación de personal en las áreas relacionadas con la atención de personas envejecientes.
- j) Solicitar apoyo técnico y financiero a las instituciones del Estado para todo lo relacionado con los programas de los y las envejecientes y crear cuantos organismos se consideren necesarios para su mejor desenvolvimiento.
- k) Administrar y distribuir los fondos que reciba según, las necesidades y prioridades de las instituciones que trabajan en favor del(a) envejeciente, previa presentación de planes de trabajo y evaluaciones periódicas. Además, supervisar, por medio de las instituciones públicas respectivas, la buena administración de los recursos asignados a estas instituciones de bienestar

social.

- l) Presentar las denuncias y quejas relacionadas con el mal funcionamiento de las instituciones sujetas a la presente ley, así como las faltas que las personas cometan en el ejercicio de sus obligaciones para con las instituciones de atención al(a) envejeciente, a fin de que, previo estudio y análisis del caso, se apliquen las sanciones administrativas que establece la presente ley, así como otras medidas que establezca la legislación vigente.

CAPITULO I

DE LA INTEGRACION DEL CONSEJO

Artículo 25.- El Consejo Nacional de la Persona Envejeciente estará integrado por un representante titular y un suplente de cada una de las Secretarías de Estado e instituciones siguientes:

- a) La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS),
- b) La Secretaría de Estado de Educación y Cultura (SEEC),
- c) Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS),
- d) Secretaría de Estado de Trabajo (SET),
- e) Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC),
- f) Secretariado Técnico de la Presidencia,
- g) La Universidad Autónoma de Santo Domingo,
- h) Un representante de las ONGs que trabajen directamente con la población envejeciente,
- i) Un representante de la Asociación Médica Dominicana,
- j) Un representante de la Iglesia Católica,
- k) Un representante de la población envejeciente,
- l) Un representante del Colegio Dominicano de Periodistas,
- m) Un representante del Consejo Nacional de la Empresa Privada,

Los miembros titulares y suplentes deberán ser nombrados, en cada caso, por los directivos de las entidades representadas. Los elegidos deberán ser personas de reconocida trayectoria y capacidad.

Artículo 26.- Los miembros del Consejo devengarán dietas de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes, las cuales les serán canceladas con cargo al presupuesto de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social. Los representantes de organizaciones no gubernamentales durarán en su cargo dos años y podrán ser reelectos.

Artículo 27.- De su seno, el Consejo nombrará un secretario por un período de dos años, quien podrá ser reelecto. La presidencia corresponderá al miembro titular de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, como institución que preside. La vicepresidencia corresponderá al Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

PARRAFO.- El presidente tendrá la representación judicial y, extrajudicial del Consejo y, además, tendrá la facultad de ampliarlo con uno o varios representantes de cualquier otra organización dedicada a la atención del envejeciente, cuando así lo estime conveniente. El presidente tendrá los mismos derechos y obligaciones de los demás miembros.

Artículo 28.- El Consejo de la Persona Envejeciente se reunirá ordinariamente una vez al mes y en forma extraordinaria cuando lo considere necesario. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el presidente o por el director ejecutivo, a solicitud de al menos cuatro miembros. En las sesiones extraordinarias sólo se conocerá de los asuntos contenidos en la convocatoria oficial.

PARRAFO.- El quórum se formará con siete (7) miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos, excepto en la designación del director ejecutivo y del auditor, en cuyo caso, el Consejo deberá atenerse a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 29.- Por votación no menor de seis miembros, el Consejo nombrará un director ejecutivo y un auditor, quienes desempeñarán sus funciones por un período de dos años, aunque podrán ser sucesivamente nombrados. No podrán ocupar esos cargos los miembros del Consejo ni sus familiares por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado. Los salarios del director ejecutivo y del auditor estarán a cargo de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social. El director ejecutivo deberá asistir a las reuniones del Consejo con derecho a voz, pero no a voto.

PARRAFO.- La Contraloría General de la República fiscalizará la confección y la ejecución del presupuesto del Consejo, el cual estará sujeto a las leyes financieras del país.

Artículo 30.- El director ejecutivo tendrá asimismo las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las declaraciones, convenio, leyes, reglamentos y demás disposiciones sustantivas y conexas referentes a la protección de los derechos de las personas envejecientes.
- b) Así como proponer las sanciones correspondientes ante las instancias

respectivas.

- c) Investigar, de oficio o a petición de parte, toda acción u omisión que lesione los derechos de las personas mayores, así como proponer las sanciones correspondientes ante las instancias respectivas.
- d) Prevenir, mediante acciones y recomendaciones ante las instancias competentes, las violaciones a los derechos del(a) envejeciente.
- e) Analizar y proponer reformas a la normativa destinada a asegurar la defensa de los derechos del y la envejeciente.
- f) Actuar frente a la administración pública en defensa de los derechos e intereses de las persona mayores.
- g) Promover la aprobación, por parte de las Cámaras Legislativas, de las convenciones internacionales que establezcan y garanticen derechos en favor de los y las envejecientes.
- h) Promover la investigación permanente de las causas que generen discriminación del(a) envejeciente, con el objeto de proponer las medidas preventivas correspondientes.
- i) Dar apoyo a los programas de atención al(a) envejeciente.

Artículo 31.- La dirección ejecutiva deberá contar con el personal técnico y administrativo adecuado que le permita el óptimo desempeño de sus labores, para lo que deberá dotársele de las plazas y los puestos necesarios por la vía que administrativamente corresponda.

CAPITULO II

DE LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO

Artículo 32.- Contra las resoluciones que dicta el Consejo, podrán interponerse únicamente los recursos de revocatoria y de apelación. El recurso deberá se incoado, por la persona o la institución afectada, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que el interesado reciba la respectiva notificación.

CAPITULO III

DE LA ACREDITACION Y APOYO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS Y PROGRAMAS DE ATENCION AL ENVEJECIENTE

Artículo 33.- Quedan sujetas a esta ley los programas y actividades dirigidas a la atención de envejeciente que realice toda persona física o moral.

Artículo 34 Conforme con esta ley, se consideran actividades de atención al envejeciente, todas aquellas que realicen las instituciones, establecimientos, asociaciones, empresas y personas físicas que ofrezcan o brinden atención, general o especializada, en forma interna o ambulatoria, de servicio, asistencia y rehabilitación física, mental o social o de cualquier naturaleza o modalidad.

Artículo 35.- Las instituciones y personas interesadas en realizar programas y actividades de las enunciadas en esta ley, deberán, inicialmente, solicitar a la dirección ejecutiva del Consejo Nacional de la Persona Envejeciente la autorización para su funcionamiento. Una vez que ese organismo otorgue la autorización respectiva, la institución o persona quedará asentada en los registros del Consejo y podrá obtener el reconocimiento oficial de este órgano, después de lo cual podrá iniciar sus actividades.

Artículo 36.- El permiso de reconocimiento y autorización para que funcionen las instituciones se concederá por un período prorrogable de cinco años, a petición del interesado, previo estudio del caso. Toda modificación funcional en los programas de atención y de estructura en las instalaciones físicas de las instituciones autorizadas y reconocidas deberá notificarse por estudio escrito al Consejo, para su respectiva aprobación, antes de llevarse a cabo. Las normas generales y específicas para el funcionamiento de las instituciones de atención de envejecientes serán contempladas en el respectivo reglamento.

Artículo 37.- Con la finalidad de que se pueda efectuar una adecuada supervisión y un control técnico de las instituciones reconocidas por el Consejo, y a petición de éste, la dirección ejecutiva del Consejo Nacional de la Persona Envejeciente, auxiliada por la Subsecretaría de Asistencia Social y el Departamento de Trabajo Social del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, realizarán inspecciones por lo menos dos veces al año en las respectivas áreas de esas instituciones. Sus resultados y conclusiones deberán comunicarse al Consejo.

CAPITULO IV

DEL FINANCIAMIENTO A LAS INSTITUCIONES DE BIENESTAR SOCIAL Y DE LOS PROGRAMAS EN MATERIA DE ENVEJECIMIENTO

Artículo 38.- Las donaciones, subvenciones y legados en dinero, o en propiedades mobiliarias o inmobiliarias que las personas físicas o jurídicas realicen a favor de cualquiera de las instituciones del Consejo, o a favor del Consejo mismo, se realizarán conforme al Art. 287, literal i del Código Tributario. Estas donaciones deberán ser canalizadas por medio del Consejo Nacional de la Persona Envejeciente.

Artículo 39.- Es deber de las instituciones representadas en el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente, de la universidad estatal y las privadas, de las demás organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, de la comunidad y de la familia:

- a) Realizar investigaciones relacionadas con el envejecimiento, especialmente en el aplazamiento de las consecuencias negativas del mismo.
- b) Incentivar los servicios sociales de salud.
- c) Promover la capacitación y la educación en materia de envejecimiento.
- d) Estudiar los factores psicosociales que inciden en la calidad de vida del(a) envejeciente.
- e) Crear programas especializados en la enseñanza de la geriatría, la gerontología y la psicogeriatría.
- f) Promover los intercambios y la cooperación en la investigación relativa al envejecimiento.
- g) Promover la apertura de un centro de documentación especializado sobre el envejecimiento, que sirva de recurso para las instituciones y personas involucradas en la atención de los y las envejecientes.
- h) Desarrollar programas de capacitación estudiantil, en todos los niveles y modalidades de la educación general básica y diversificada, dirigidos a propiciar la investigación por parte de los alumnos, relacionada con las necesidades de las personas de la tercera edad.
- i) Divulgar todas las informaciones que sean beneficiosas al(a) envejeciente y aquellas que ayuden a sus familiares.

CAPITULO V

DE LAS SANCIONES

Artículo 40.- El Consejo Nacional de la Persona Envejeciente podrá aplicar sanciones contra las instituciones inscritas y reconocidas por ante él, con motivo de infracción o falta contra los derechos del envejeciente, de conformidad con la presente ley en el orden siguiente:

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión hasta por un año del apoyo financiero y técnico.
- c) Suspensión definitiva del apoyo técnico y financiero.
- d) Suspensión temporal o permanente de la autorización de funcionamiento o clausura, si se determina que han ocurrido hechos de manera sistemática que vulneren los derechos de los y las envejecientes, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en nuestra legislación ordinaria.

Artículo 41.- Sin perjuicio de las acciones penales que puedan llevarse a cabo, será amonestada por escrito toda persona física o moral encargada del cuidado o atención de envejecientes que:

- a) Consienta, otorgue o de cualquier modo permita un trato discriminatorio para el envejeciente, en razón de su edad, raza, religión, opinión política o de otra índole que obedezca a motivos nacionales, étnicos, sociales, económicos, físicos o mentales.
- b) Perturbe, inquiete, interrumpa el buen trato o dé una atención indebida o negligente al envejeciente durante su estadía en el núcleo familiar o comunitario.
- c) Agreda física o moralmente a un(a) envejeciente de forma que le cause perjuicio, aunque sea leve.
- d) Otorgue un trato indebido al o la envejeciente indigente, abandonado o discapacitado, de forma que haga más difícil su forma de vida y su condición social y económica.
- e) Deniegue, injustificadamente, el acceso del(a) envejeciente a la atención pública o privada en las áreas de salud, educación, cultura, recreación, de asociación, de apoyo económico y en general a todo tipo de servicio de atención al público. Se considera agravante si la negación se suscitare a pesar de la presentación del respectivo carnet de exoneración por parte del beneficiario o beneficiaria.
- f) Siendo funcionario(a) encargado(a) de hacer cumplir la ley, dispense un trato degradante al envejeciente, en detrimento de las garantías judiciales y administrativas que le asisten.
- g) Otorgue un trato indebido a los(as) envejecientes institucionalizados(as), de modo que se produzca menoscabo en su salud, nutrición, integridad física o mental, económica y en general, en los derechos fundamentales.

Artículo 42.- El Consejo Nacional de la Persona Envejeciente podrá cesar el apoyo financiero y técnico y declarar la suspensión temporal o permanente de la autorización de funcionamiento de un centro o lugar de atención de envejecientes o de cualquier otro programa autorizado, cuando se incurra en reiteración o acumulación de faltas, o cuando se trate de una falta de extrema gravedad o cuando se compruebe judicialmente la comisión, por parte de las personas responsables del establecimiento o programa, de algún delito en perjuicio de un(a) envejeciente, o en contra de los intereses y derechos de la población adulta mayor en general.

PARRAFO.- El Consejo Nacional de la Persona Envejeciente, como órgano colegiado, deberá interponer una denuncia ante las autoridades correspondientes, cuando tenga conocimiento de la comisión de cualquier delito que lesione los derechos del(a) envejeciente.

Artículo 43.- Todo incumplimiento de la presente ley, de la Ley General de Salud, de

las normas generales o específicas que tutelan los derechos de los(as) envejecientes, así como de cualquier resolución complementaria, será sancionado con la suspensión temporal o permanente de la autorización de funcionamiento del establecimiento o programa de atención, según la gravedad de la falta o la reincidencia del responsable del establecimiento o programa.

PARRAFO.- Cualquier persona física o jurídica podrá denunciar las infracciones a esta ley ante el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente, o bien ante las autoridades respectivas.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

DEL DIA NACIONAL DEL ENVEJECIENTE

Artículo 44.- El "Día Nacional del Envejeciente" será celebrado el día 1 del mes de octubre de cada año. Para llevar a cabo la celebración, el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente, en coordinación con el Poder Ejecutivo, promoverá actividades científicas, culturales y recreativas en todas las instituciones públicas, tendientes a dar a conocer el proceso de envejecimiento, resaltar la imagen del(a) envejeciente, los derechos de la persona mayor, la importancia de ella en la sociedad y la necesidad de una actitud seria y responsable frente a su situación.

Artículo 45.- El Consejo Nacional de la Persona Envejeciente promoverá en los medios de comunicación social la apertura de espacios para divulgar la importancia del papel que cumplen las personas mayores en la sociedad, sus condiciones de vida y sus derechos. Se proyectará, para tales efectos, una imagen positiva y productiva del(a) envejeciente.

CAPITULO VII

DE LOS BENEFICIOS ESPECIALES

Artículo 46.- Todo dominicano mayor de sesenta y cinco años provisto de un carnet de exoneración de los que se refiere el Art.2 del libro primero, gozará de los siguientes beneficios:

- a) Un descuento del 30% en los precios que se cobren como entrada general o tarifa económica en las actividades de recreación y entretenimiento, tales como cines, teatros, deportes y espectáculos públicos variados, siempre que no se trate de actividades de beneficencia debidamente autorizadas.
- b) Un descuento en el transporte público de acuerdo con la siguiente calificación:
 - Autobuses interurbanos, treinta por ciento (30%),
 - Carros públicos veinte por ciento (20%), a excepción de las horas comprendidas entre las 6-9 AM y 4-6 PM.

- c) Un descuento del quince por ciento (15%) en los servicios médicos-sanitarios en hospitales y clínicas privadas.
- d) Un descuento del diez (10%) en las consultas médicas privadas.
- e) Un descuento de un punto porcentual en la tasa de interés en los préstamos hipotecarios de vivienda para uso propio.
- f) Exoneración total del monto que se cobre por concepto de matrícula y mensualidades en las instituciones estatales de educación.

PARRAFO I.- Se establece la ventanilla de atención preferente para los(as) envejecientes en todas las oficinas de atención al público de las dependencias del Estado, incluyendo el sistema bancario nacional.

PARRAFO II.- Los programas de estímulo de la educación física, el deporte y la cultura, promoverán el acceso a esos centros de las personas residentes en los hogares de ancianos.

Artículo 47.- Todos los empleadores, sean públicos o privados, tienen obligación de deducir en favor de las entidades encargadas de velar por la población envejeciente y que estén debidamente autorizadas por el Consejo.

Artículo 48.- Periódicamente, conforme con el sistema de pagos de las entidades públicas, o de las empresas privadas, los funcionarios o representantes correspondientes girarán, a la orden de las instituciones beneficiadas, las sumas globales que les correspondan, según las respectivas autorizaciones del trabajador.

Artículo 49.- Exonérase de toda clase de impuestos sucesorales a las donaciones hechas a los hogares de ancianos y a las instituciones de beneficencia y protección social que laboren con envejecientes, siempre y cuando éstas sean reconocidas por el Consejo.

Artículo 50.- Exonérase de todos los impuestos, al material didáctico que obtengan diversas instituciones públicas de enseñanza primaria, secundaria y universitaria para la conformación de programas educativos destinados al desarrollo intelectual del sector de la tercera edad. La Secretaría de Estado de Educación y Cultura hará las coordinaciones pertinentes con la Dirección General de Aduanas para tales fines.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

FONDOS

Artículo 51.- Esta ley será económicamente sustentada con los siguientes fondos:

- a) Una asignación económica anual no menor del cero punto cinco por ciento (0.5%) del presupuesto asignado a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.
- b) En las provincias donde funcionan hogares de ancianos y centros diurnos

debidamente inscritos y reconocidos por el Consejo, al menos el diez por ciento (10%) del presupuesto destinado por los respectivos ayuntamientos al área de salud, deberá ser distribuido equitativamente entre esos centros, para lo cual los ayuntamientos deberán coordinar con el Consejo.

- c) El uno por ciento (1%) del monto ganado en efectivo por quien o quienes resulten oficialmente agraciados con el primer premio de los sorteos ordinarios y extraordinarios de la Lotería Nacional y cualquier otro juego electrónico legalmente autorizado.

FACULTAD DE DICTAR REGLAMENTOS

Artículo 52.- El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar los reglamentos que se consideren pertinentes para la aplicación de la presente ley.

LEYES DEROGADAS

Artículo 53.- La presente ley deroga y sustituye cualquier otra disposición legal que le sea adversa.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís

Néstor Orlando Mazara Lorenzo

Secretaria

Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 353-98 que concede sendas pensiones del Estado en favor de los señores Pura Angustia de León del Rosario y Sebastián Heredia.

(G. O. 9996, del 15 de agosto de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No.353 -98

CONSIDERANDO: Que los señores Pura Angustia de León del Rosario y Sebastián Heredia laboraron por varios años en la administración pública, y actualmente sufren serios quebrantos de salud, que los imposibilitan para dedicarse al trabajo productivo.

CONSIDERANDO: Que de León del Rosario y Heredia carecen de recursos económicos para cubrir necesidades prioritarias y el pago de medicamentos.

VISTA la Ley 379, de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1.- Se concede sendas pensiones mensuales del Estado, una por la suma de

cinco mil pesos (RD\$5,000.00) en favor de la señora Pura Angustia de León del Rosario, y otra por la suma de tres mil pesos (RD\$3,000.00) en favor del señor Sebantián Heredia.

Artículo 2.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 354-98 que eleva la Sección Pedro Corto, del Municipio de San Juan de la Maguana, a la categoría de Distrito Municipal.

(G. O. 9996, del 15 de agosto de 1998).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No.354 -98

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana consagra en su Art. 37, ordinal 6, sobre atribuciones del Congreso Nacional: Crear o suprimir provincias, municipios y otras divisiones políticas del territorio y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización, previo estudio que demuestre la conveniencia social, política y económica justificativa del cambio;

CONSIDERANDO: Que el municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, se encuentra la Sección Pedro Corto, con una población con más de ocho mil habitantes, cruzada por la carretera Sánchez, la recta más larga del país que conduce desde el municipio de San Juan de la Maguana al municipio de Las Matas de Farfán;

CONSIDERANDO: Que la Sección Pedro Corto del municipio de San Juan de la Maguana posee en su urbana más de 900 viviendas, escuela primaria y secundaria de 12 aulas, clínica rural, destacamento de la Policía Nacional, oficina de la Secretaría de Estado de Agricultura, centro comunal, iglesia católica y evangélica, parque recreativo, teléfono público, oficinas de la Junta de Regantes de la Presa de Sabaneta, acueducto, luz eléctrica, farmacia, ferretería, talleres de maquinaria y herrería, tres factorías de arroz, granja de pollos, centro lechero CODAL, una gallera, la compañía América-Avicola, el Canal de José Joaquín Puella, con capacidad para irrigar alrededor de cuarenta mil tareas de tierras, almacén de los productores con capacidad para almacenar diez mil quintales;

CONSIDERANDO: Que la Sección Pedro Corto del municipio de San Juan de la Maguana tiene un desarrollo agropecuario y cultural ejemplar, produciendo más de cincuenta mil quintales de habichuelas, cuarenta mil quintales de arroz, cuarenta y cinco mil quintales de batata, treinta y cinco mil quintales de yuca, veinticinco mil quintales de maíz, ochocientos huacales de tomates, ciento cincuenta mil de leche diarios, además, poseen varias organizaciones de: Ganaderos, Inc., Parceleros, Mujeres Campesinas sin Tierras, clubes culturales, liga deportiva de baseball, softball, voleibol, baloncesto, ajedrez, dominó y un Patronato Pro-Desarrollo que auspicia todos los años las fiestas patronales del Patrón San Pedro, apóstol en la comunidad;

VISTO la Ley No. 5220 del 21 de septiembre de 1959 sobre División Territorial de

la República Dominicanas y sus modificaciones.

HA DADO AL SIGUINETE LEY:

Artículo 1.- Elevar la Sección de Pedro Corto, del municipio de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan, a la categoría de Distrito Municipal, conformado por las Secciones de: Las Charcas de María Nova, Punto Caña, Babor y Mabrijida.

Artículo 2.- La Sección de Pedro Corto, contará además con los siguientes Parajes: La Ceiba, Javillal, El Llanito, La Sabana, Los Sajones, Piedra Blanca, Media Cara, Pedro Sánchez, Rincón Bellacos, Tierra Dura y Carreta del Naranjo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña,
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 355-98 que concede sendas pensiones del Estado a varios empleados del Senado de la República.

(G. O. 9996, del 15 de agosto de 1998).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 355-98

CONSIDERANDO: Que los señores Altagracia García, Irlanda Hernández, Daniel Heredia, Josefina Bernard, José Joaquín Valdez, Mélida Norberto, Pasión Carpio, Juan Antonio del Rosario, Bernardina García, José Eugenio Nuñez, Ruben Ramírez Bocio, Freddy Félix Pérez, Demetrio Fructuoso, José Díaz Paulino, Iris Altagracia Taveras M., Carlos Antonio Matos Urbáez, Manuel Antonio Bautista, Urgilia Ricardo Hernández, Aida Zunilda Fernández, han prestado sus servicios en la administración pública por espacio de varios años, desempeñando diferentes funciones y contando todos con más de 50 años de edad;

CONSIDERANDO: Que estos señores prestan sus servicios actualmente en el Senado de la República, desempeñando diferentes funciones;

CONSIDERANDO: Que estos señores padecen de serias y complicadas enfermedades, que los imposibilitan para seguir ejerciendo y ejecutando un trabajo productivo.

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379 del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTO el Artículo 37 de la Constitución de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se conceden sendas pensiones del Estado equivalente al ochenta por ciento (80%) de su sueldo base mensual en favor de los señores:

NOMBRE	TARJETA	SUELDO	PENSION
ALTAGRACIA GARCIA	109	RD\$9,499.00	RD\$7,599.20
IRLANDA HERNANDEZ	052	RD\$13,800.00	RD\$11,040.00

DANIEL HEREDIA	069	RD\$9,685.00	RD\$7,748.00
JOSEFINA BERNARD	076	RD\$8,395.00	RD\$6,716.00
JOSE JOAQUIN VALDEZ	291	RD\$4,197.00	RD\$3,357.00
MELIDA NORBERTO	181	RD\$4,897.00	RD\$3,917.60
PASION CARPIO	167	RD\$4,897.00	RD\$3,917.60
JUAN ANT. DEL ROSARIO	236	RD\$4,197.00	RD\$3,357.60
BERNARDINA GARCIA	170	RD\$4,897.00	RD\$3,917.60
JOSE EUGENIO NUÑEZ	120	RD\$6,296.00	RD\$5,036.80
RUBEN RAMIREZ BOCIO	283	RD\$4,197.00	RD\$3,357.60
FREDDY FELEZ PEREZ	043	RD\$15,000.00	RD\$12,000.00
DEMETRIO FRUTUOSO	299	RD\$15,600.00	RD\$12,480.00
JOSE DIAZ PAULINO	046	RD\$15,000.00	RD\$12,000.00
IRIS ALT. TAVERAS M.	298	RD\$16,000.00	RD\$12,800.00
AIDA ZUNILDA FERNANDEZ	038	RD\$16,000.00	RD\$12,800.00
CARLOS ANT. MATOS URBAEZ	211	RD\$4,546.00	RD\$3,636.80
URGILIA RICARDO HERNANDEZ	323	RD\$8,970.00	RD\$7,176.00

Artículo 2.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez,
Secretario

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 356-98 que concede una pensión del Estado en favor de la señora Leda Casilda Montás de Sangiovanni.

(G. O. 9996, del 15 de agosto de 1998).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 356-98

CONSIDERANDO: Que la señora LEDA CASILDA MONTAS DE SANGIOVANNI, laboró por más de veinte (20) años en la administración pública desempeñándose como Encargada de Expedición de Permisos Vegetales en la Secretaria de Estado de Agricultura, además desempeñándose como técnica realizando ferias agropecuarias en el Patronato Nacional de Ganaderos.

CONSIDERANDO: Que el Estado tiene obligación de velar por el bienestar de los Servidores Públicos que han dedicado su vida productiva a la nación.

CONSIDERANDO: Que la señora LEDA CASILDA MONTAS DE SANGIOVANNI, carece de medios suficientes para solventar sus necesidades básicas.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379 de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de seis mil pesos oro dominicanos (RD\$6,000.00) mensualmente en favor de la señora LEDA CASILDA MONTAS DE SANGIOVANNI.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez,
Secretario

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 357-98 que concede sendas pensiones del Estado en favor de los señores Joaquín Paula, Rafaela Rojas Vda. Ruiz y Juan Rafael Castellanos Merán.

(G. O. 9996, del 15 de agosto de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 357-98

CONSIDERANDO: Que es un deber del Estado recurrir en auxilio de los servidores públicos que han dedicado gran parte de su vida al trabajo digno en la administración pública.

CONSIDERANDO: Que el señor JOAQUIN PAULA, ya no cuenta con las fuerzas físicas necesarias para desarrollar ningún trabajo productivo que le permita cubrir sus necesidades más urgentes, motivado a su edad;

CONSIDERANDO: Que la señora RAFAELA ROJAS VDA. RUIZ, trabajó por largos años en la administración pública como Auxiliar de Enfermería en el Hospital San Vicente de Paúl, de San Francisco de Macorís;

CONSIDERANDO: Que la señora Rojas fue pensionada en el año 1978 mediante Decreto No. 3390, de fecha 28 de abril de 1978;

CONSIDERANDO: Que el ex-Senador JUAN RAFAEL CASTELLANOS MERAN laboró durante más de 25 años en la administración pública desempeñando distintas funciones;

CONSIDERANDO: Que estas personas se encuentran afectadas en su salud quedando incapacitadas para el trabajo productivo;

VISTO el Decreto No. 3390, del 28 de abril de 1978;

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379 del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

VISTO el Artículo 37 de la Constitución de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de TRES MIL PESOS ORO (RD\$3,000.00) mensuales en favor del señor JOAQUIN PAULA.

Artículo 2.- Se aumenta la pensión que percibe la señora RAFAELA ROJAS VDA. RUIZ, de MIL CATORCE PESOS ORO (RD\$1,014.00) mensuales, a la suma de CUATRO MIL PESOS ORO (RD\$4,000.00) mensuales.

Artículo 3.- Se aumenta a DIEZ MIL PESOS ORO (RD\$10,000.00) mensuales, la pensión del Estado que disfrutaba el Ex-Senador JUAN RAFAEL CASTELLANOS MERAN.

Artículo 4.- La presente ley deroga y sustituye el ordinal del Decreto No. 3390 del 28 de abril de 1978 que otorga la pensión que recibe la señora RAFAELA ROJAS VDA. RUIZ y la Ley 388 del 14 de diciembre de 1981, que otorga una pensión al señor JUAN R. CASTELLANOS MERAN.

Artículo 5.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 358-98 que concede sendas pensiones del Estado en favor de los señores Dr. José Enrique Goris Reyes, Nereyda Estrella, Manuel Osiris Madera Núñez, Patricio Sepúlveda, Desiderio de los Santos y Leticia de la Cruz.

(G. O. 9996, del 15 de agosto de 1998).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 358-98

CONSIDERANDO: Que el señor MANUEL OSIRIS MADERA NUÑEZ; quien laboró por más de 25 años ininterrumpidos, entre ellos 16 años de ellos como Diputado del Congreso Nacional, y 4 años como Sub-Secretario de Estado de Agricultura;

CONSIDERANDO: Que el señor MADERA NUÑEZ fue jubilado mediante el Decreto No. 30-88, de fecha 12 de abril de 1988, por incapacidad para el trabajo productivo, por lo que actualmente recibe una pensión del Estado por la suma de RD\$1,000.00 mensuales, los cuales no le alcanza para cubrir sus necesidades más prioritarias;

CONSIDERANDO la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se aumenta de RD\$1,000.00 a RD\$10,000.00 la pensión mensual del Estado que recibe al señor MANUEL OSIRIR MADERA NUÑEZ.

Artículo 2.- Se conceden las siguientes pensiones mensuales del Estado.

a) DR. JOSE ENRIQUE GORIS REYES	:	RD\$6,000.00
b) NEREYDA ESTRELLA	:	RD\$3,000.00
c) PATRICIA SEPULVEDA	:	RD\$3,000.00
d) DESIDERIO DE LOS SANTOS	:	RD\$3,000.00
e) LETICIA DE LA CRUZ	:	RD\$3,000.00

Artículo 3.- Dichas pensiones serán pagadas con cargos al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

